



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

### **CURSO ACADÉMICO 2017-2018**

#### **CORRUPCIÓN Y DELITOS ECONÓMICOS**

#### **CORRUPTION AND ECONOMIC CRIMES**

**PABLO ANDRÉS VILLENA BARRADO**

**DIRECTOR/A:**

**JOSÉ LUIS LÓPEZ DEL MORAL**

## **RESUMEN:**

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis de la corrupción y de los delitos económicos centrándonos en los “Delitos contra la Administración Pública”, comenzando por el recorrido de una evolución histórica de la corrupción en España y de la manera en que esta afectó a los diferentes periodos y la repercusión que ha tenido hasta nuestros días tanto en el ámbito social como político. Además, se persigue crear una concienciación de a que nivel ha llegado el fenómeno de la corrupción en España en comparación con el resto del mundo, concluyendo con un desarrollo jurídico de los diferentes tipos de delitos con la nueva Ley Orgánica 1/2015.

## **ABSTRACT:**

The porpuse of this work is to perform an analysis of corruption and the economic crimes focusing on the “Crimes against Public Administration”, starting with the course of a historical evolution of corruption in Spain in the way it affected the different periods and the impact it has had until our days both in the social and political sphere. In addition, it aims to create an awareness of what level has reached the phenomenon of corruption in Spain compared to the rest of the world, concluding with juridical development of the different types of crimes with the new Organic Law 1/2015.

## ÍNDICE

I.	DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN.....	4
II.	PRIMEROS PASOS DE UNA ESPAÑA CORRUPTA.....	5
	A. RESTAURACIÓN.....	5
	B. DICTADURA PRIMO DE RIVERA.....	7
	C. SEGUNDA REPÚBLICA.....	8
	D. FRANQUISMO.....	9
	E. RESTAURACIÓN DEMOCRÁTICA.....	11
III.	MEDIOS, OPINIÓN PÚBLICA Y CORRUPCIÓN.....	18
IV.	CONVENIO NACIONES UNIDAD / GRECO.....	20
V.	CORRUPCIÓN EN DATOS DE ESPAÑA Y EUROPA.....	23
	A. ¿QUÉ CORRUPCIÓN HAY EN ESPAÑA?.....	23
	B. ¿DÓNDE SE ENCUENTRA ESPAÑA EN RELACIÓN CON EL RESTO DEL MUNDO?.....	29
	C. MEDIDAS.....	36
VI.	LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO LEGAL.....	37
	A. PREVARICACIÓN.....	40
	B. COHECHO.....	44
	C. TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	47
	D. MALVERSACIÓN.....	49
	E. FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.....	52
	F. NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.....	54
VII.	CONCLUSIÓN.....	56
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	58

## **DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN.**

A la hora de elaborar este trabajo se desarrollarán temáticas relacionadas con los delitos económicos orientados hacia la corrupción, y desde un ámbito más estricto se centrará en elaborar una clara y concisa explicación de los delitos de corrupción del Título XIX del Código Penal (Delitos contra la Administración Pública), así como de desarrollar otros delitos muy relacionados, donde podemos incluir tanto los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico concretamente la administración desleal y la apropiación indebida, los delitos de corrupción en los negocios, los delitos de receptación y el blanqueo de capitales, así como la financiación ilegal de los partidos políticos.

El término “delito económico” no tiene una definición clara desde la perspectiva del Código Penal español. En dicho Código Penal nos encontramos que no existe una tipificación explícita, si no que estrictamente entenderíamos delitos económicos como los delitos contenidos en el Título XIII del Código Penal, relativo a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” así como los delitos del Título XIII BIS “Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos” y el Título XIV “Delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social”. Si bien actualmente la referencia de delitos económicos es mucho más amplia, donde el término corrupción nos lleva a entender junto a los anteriores descritos los delitos contra la Administración Pública, el fin al que está orientado este trabajo.

Es cierto que los últimos años, los delitos económicos orientados a la corrupción están en boca de todos, tanto en los noticiarios como en cualquier debate entre personas causando una gran repercusión social.

En el Siglo XX, Edwin Sutherland, criminólogo estadounidense, introdujo el concepto de crimen de cuello blanco. Dichos delitos son cometidos por personas que tienen un alto estatus social y económico y que adquieren en la sociedad un régimen de respetabilidad. El cometer o no dicho crimen se relaciona necesariamente con que se cometa en el desarrollo con sus ocupaciones profesionales. Bien es conocido que a lo largo de los años los sujetos que cometen tales crímenes raramente han sido conducidos ante los tribunales, lo que en comparación con los delitos tradicionales representa un porcentaje mínimo del total de delitos llevados a los tribunales.

Si bien, en los últimos años el número de imputados por estos delitos ha incrementado notablemente, ayudado en parte por la gran presión social que existe, el

aumento generalizado de difusión por los medios, y el endurecimiento de las penas relativas a dichos delitos. El delito de guante blanco como ocurre con el término “delito económico” no conlleva una tipificación específica si no que es un conjunto de delitos que se sancionan individualmente, siendo estos los delitos de estafa, falsificación, malversación, fraude, lavado de dinero entre otros.

Si nos referimos al concepto “corrupción”, es la acción y efecto de corromper o corromperse y de manera más concisa y que también lo recoge la RAE es que, en las organizaciones, especialmente públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. En relación con la política se trata del mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima.

Sin embargo, no solo hay que entender por corrupción la acción, si no también la inacción de una o varias personas que, en vez de servir al conjunto de la ciudadanía, utilizan los medios públicos en beneficio propio y/o ajeno.

A pesar del notable crecimiento en los últimos años de la corrupción, no es una “enfermedad oportunista” que ha llegado a su máximo en este largo periodo de crisis, si no que puede considerarse como lo contrario. Debido a los tiempos de bonanza económica que ha tenido España previamente a la situación crítica ha conllevado a que los servicios públicos han priorizado un beneficio personal o ajeno en perjuicio del interés público. Por lo tanto, desde una visión del sector público, los funcionarios y autoridades públicos han abusado y se han aprovechado de los ejercicios de su cargo mediante la utilización de medios públicos para la obtención de fines privados.

## **PRIMEROS PASOS DE UNA ESPAÑA CORRUPTA.**

Lo que comúnmente conocemos como corrupción se extiende a lo largo de la historia. Comenzando desde el siglo XIX, y haciendo breves referencias hasta nuestros días de como la corrupción se mueve en las diferentes esferas y en todo tipo de mecanismos, desde una órbita electoral a la legislativa o a través de cualquier instancia que haga ejercicio de poder.

### ***Restauración***

La restauración borbónica (1875-1923) quizá sea el mejor punto de partida que se puede dar correspondiendo a una España contemporánea. Hablamos de una época

donde la sociedad es muy diferente a la de hoy en día, hablamos de un sufragio censitario especialmente restringido que no llegaba ni al 25% de la población en los primeros años convirtiéndose durante la regencia de María Cristina en un sufragio universal para hombres, y donde la mujer no tenía ni voz ni voto. Este periodo se caracterizo por un sistema de turnismo (alternancia pacífica) entre los partidos liberal y conservador y donde el caciquismo era la nota imperante, es decir, la influencia o intervención abusiva de una persona en un asunto, sirviéndose de su poder e influencia. Este caciquismo se enfocaba hacia un clientelismo que reflejaba la corrupción de esta época, destacando la compra de votos o de favores indirectos suponiendo el beneficio privado de ciertos amigos políticos. En referencia a puestos en la Administración Pública destaca la colocación de amigos o personas cercanas, donde en el primer gobierno Sagasta (1881-1884) hubo 570 nuevos nombramientos y ascensos en los dos primeros meses de gobierno en estrecha relación y de práctica usual de la clientela propia.

Cuando hablamos de este clientelismo político podemos hablar tanto del encasillado colocación de cada candidato en un escaño, o directamente del pucherazo o tupinada, que es la alteración del censo mediante la eliminación del voto, aunque se cumplieran los requisitos o de manera más alarmante la inclusión de votos pertenecientes a muertos, dando lugar muchas veces en que había más votos que habitantes en un pueblo. Tal era la manipulación ejercida en las elecciones que se dio el caso de que los resultados electorales se sabían y eran publicados en el periódico antes de que se realizara la votación. Esta corrupción electoral se dio gracias a que la base estaba constituida por una sociedad rural de pobreza y dependencia social, siendo el 70% de los españoles en localidad de menos de 10.000 habitantes.

Además, en relación con un tema que más tarde trataré, los medios de comunicación son grandes influyentes en la opinión social, y aunque hoy en día sigue habiendo bastante influencia, no tiene nada que ver en comparación con épocas pasadas donde los periódicos españoles estaban totalmente sometidos al control gubernamental mediante el soborno tanto a periodistas como al propio periódico. Como ejemplo claro nos encontramos con el periódico La Vanguardia que nació de la mano del Partido Liberal en 1881, perteneciente a la familia Godó, la cual utilizaba un uso intensivo de prácticas clientelares y un directo apoyo público desde tal periódico con el objetivo de defender desde la política los intereses que los distintos miembros de la familia tenían en la industria textil.

### *Dictadura Primo de Rivera*

Sin entrar a fondo en como se produjo una nueva etapa en la España del siglo XX, el dominante caciquismo y oligarquía como forma de gobierno provocó que en 1923 un nuevo golpe de estado de la mano de Primo de Rivera (Dictadura Primo de Rivera) introdujo un cambio en las prácticas políticas y la forma de gobierno, acrecentando una modernización del país a través del nacionalismo militar.

Para ganar adeptos a esta corriente política se recurrió a la compra con dinero público de cerca de sesenta periódicos provinciales y con la creación del diario “La Nación”, así como a la financiación pública de manifestaciones de adhesión al régimen. Sin embargo, la implantación de una supuesta administración pública honesta como manera de nueva forma de gobierno no fue si no un mero espejismo, puesto que el 33% de los gobernadores civiles eran antiguos políticos de la caída restauración. Si bien en lo que concierne sobre el caciquismo, y a pesar de que en la teoría se pretendía erradicarlo, más bien se puede hablar de una evolución o de que lo que se consiguió es cambiar a los titulares de los feudos. A pesar del desaparecido turnismo, las autoridades militares y upevistas continuaron con la práctica de reparto de prebendas y concursos públicos entre sus propias clientelas oficialistas.

Si bien, Primo de Rivera decretó como medida de abolición del caciquismo rural la disolución de todos los ayuntamientos españoles por juntas de vocales bajo supervisión militar y la reorganización de las diputaciones provinciales que, si bien no dejaban de ser vocales relacionados con las clases dominantes, las cuales se pretendía apartar del poder.

A nivel local, el incremento de la actividad por el carácter intervencionista del nuevo régimen y el incremento de los requerimientos burocráticos facilitó nuevos métodos clientelares por parte de los gobernadores civiles en un primer momento y por la Unión Patriótica (partido político de ideología militar con el favor del Primo de Rivera) más tarde. Muchos de los antiguos caciques vieron en la creación de este partido una gran oportunidad para el beneficio personal logrando hacerse con el control de las sedes locales del partido.

A nivel estatal se comprobó esta cortina de humo regeneracional ejemplificándolo con el Decreto de Incompatibilidades por el Directorio Militar. Lo que venía a ser una prohibición de políticos y funcionarios públicos en la administración de empresas privadas en un primer momento, pasó en 1927 a la exención de empresas

creadas por el Directorio Militar de tal Decreto de Incompatibilidades, por lo que el régimen pudo imitar la conducta viciada que en teoría quería atacar y crear sus propias redes clientelares.

A nivel de la administración de justicia no fue si no otro ejemplo más de que la corrupción no solo no había desaparecido si no que lo único que había cambiado era el paso de corrupción de unas manos a otras. La centralización de la Justicia provocó la disminución del poder de los caciques locales aumentando la injerencia del Gobierno. En el caso de la Unión Minera de Crédito (delitos de pignoración de créditos bajo custodia por el banco) con la detención de algunos consejeros de la entidad lo que provocó la obligación al fiscal del Supremo la ordenación de la puesta en libertad de algunos aristócratas, la destrucción de los autos y el traslado del juez a modo de sanción.

A pesar de todo ello y aunque la etapa del Primo de Rivera llegó a su fin en 1930, se produjo una modernización en España con una ciudadanía mucho más participativa que conllevó que con tal incremento supuso una mayor resistencia a las prácticas caciquiles.

### ***Segunda República***

En 1931 se proclamó la Segunda República lo que a su vez conllevó el fin de la etapa de Alfonso XIII. Es una época que, si bien en el ámbito electoral sigue teniendo resquicios de etapas pasadas en concesión de favores, “reparto de votos”, compra de sufragios entre otros o por ejemplo en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 hubo episodios de intimidación por parte de las fuerzas de la derecha, pero que, sin embargo, se aprecia un cambio no solo en la mentalidad sino también en la limpieza de los hábitos electorales.

En esta etapa se consideraba al Partido Radical como el máximo exponente del clientelismo y del tráfico de influencias. Alejandro Lerroux, líder del partido, estuvo implicado en varios de los escándalos de corrupción, donde el más conocido es el conocido como “estraperlo”, lo que conllevó a que abandonara la presidencia del gobierno. No fue el único caso, puesto que irregularidades en pago indebido con fondos públicos en casos relacionados con colonias españolas provocaron la desaparición del Partido Radical.

## *Franquismo*

Esta época duro poco o menos puesto que en 1936 se da la Guerra Civil en España dando lugar al Franquismo. La Falange Española Tradicionalista se presentaba como el único partido posible como método de poder prosperar. La vinculación a este partido significaba una total impunidad, provocando la aparición de prácticas de abusos de poder, desfalcos y el antiguamente conocido estraperlo. El gran auge de la corrupción económica, tanto de la vinculación de altos cargos como la protección de los estraperlistas en el mercado negro se convirtieron en el pan de cada día.

Francisco Franco como recompensa a los que le habían ayudado en la Guerra Civil otorgó privilegios, así como una completa impunidad en sus prácticas como, por ejemplo, el caso de Joan March Ordinas. Este había otorgado durante la Guerra Civil 15 millones de libras esterlinas, y a cambio fue recompensado en el caso de “la canadiense”. Con la quiebra de la principal empresa eléctrica de España, la “Barcelona Traction Light and Power”, Joan March con el apoyo del gobierno franquista adquirió los activos de esta por una ínfima parte de su valor real a través de una compañía creada por el, conocida como “Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima” (FECSA), registrándose únicamente en la subasta la propuesta de Joan March. Entrando en detalles pasó de una compra de 10 millones de pesetas a un valor real de entre 3.000 y 8.000 millones de pesetas.

En relación con el tema del estraperlo la ideología franquista con su modelo autárquico pretendía el autoabastecimiento de España provocando la aparición de un mercado negro ante la escasez de productos. El ideal franquista era perseguir a los pequeños estraperlistas descritos como “alguien vinculado al comercio, al lucro, a la especulación, enemigo de la Patria e inspirado por un espíritu de maldad”<sup>5</sup>. Lo contradictorio era que mientras se perseguían a los pequeños estraperlistas, los principales sujetos de estas prácticas formaban parte de la administración franquista estando completamente protegidos e impunes ante sus prácticas.

Sin embargo, y aún la importancia que tiene el estraperlo en estos años, no deja de ser tan solo un pequeño porcentaje de todas las prácticas corruptas. La utilización del estado en favor de interés económicos particulares, de ciertas prácticas que si bien no son estrictamente corruptas dan pie a ello, la contrarrevolución agraria, la supresión de las organizaciones sindicales, la explotación de la mano de obra por una legislación laboral abusiva y su incumplimiento de tales normativas en base a los salarios, jornadas

de trabajo, de higiene y seguridad, la represión privada de los conflictos sociales y un tremendo fraude fiscal.

Por señalar algún famoso caso, Julio Muñoz Ramonet, en el sector del algodón especulaba con cupones en la distribución de este material, donde consiguió arruinar una gran cantidad de fábricas textiles que más tarde compraban a precio de saldo. Su nivel de impunidad fue tal que en aquella época era conocida la frase “en el cielo manda Dios, y en la tierra los Muñoz”.

Otro de los casos bien conocido es “la agenda de Rivara”, nombre justamente relacionado por la información que contenía esta. Los proyectos de liberalización económica hicieron temer a las grandes fortunas que colocaron más de 70.000 millones de pesetas en cuentas secretas de la banca de Suiza. Aquí aparece George Laurent Rivara, enlace suizo. Tras ser detenido junto a una agenda que contenía la información de los clientes españoles y el montante de sus operaciones, se desmontó una gran trama de corrupción.

En 1969 aparece el “caso Matesa”, relacionado con la empresa de Maquinaria Textil del Norte de España S.A, fundada por Juan Vila Reyes. Se produjo un desfalco al no devolver 10.000 millones de pesetas que había recibido del Banco de Crédito Industrial en concepto de prefinanciación. Tras el escándalo, y varios cambios en el gobierno por estar involucrados en este, ningún político fue juzgado siendo indultados en 1971. El propio Juan Vila fue condenado a 7 años de prisión siendo reducida a un tercio del total.

En 1974 se constituyó en quiebra el “Imperio Sofico” una sociedad del ámbito inmobiliario en la costa del sol, donde varios altos cargos entre ellos ministros y militares se vieron implicados. Se trataba del cobro de anticipos sobre construcciones que carecían de terreno asignado. Los dichos inversionistas percibirían el pago de unos intereses del 12% que nunca se dieron. Fue en 1981, se declaró oficialmente que la quiebra había sido una estafa y un fraude de ley. Se dice que las cantidades ascienden a unos 8.000 millones de pesetas.

En el ámbito electoral, al no haber pluralidad política donde eran listas confeccionadas por las autoridades muchas veces no se votaba. En los referéndums convocados por el régimen como en la Ley de Sucesión de 1947, las amenazas salariales y laborales era la práctica habitual, además de la manipulación de resultados, o directamente ni se procedía al escrutinio de votos, sino que se daba el resultado deseado. El método del pucherazo quedaba claro cuando se daba la cifra de que el 88,19% del censo había

votado en el referéndum de 1966, cuando meses antes las elecciones al tercio familiar en los ayuntamientos habían tenido una participación inferior al 10%.

Pero sin duda, la gran fortuna en España venía de la mano del Caudillo, apoderándose de fondos públicos y donativos populares a la causa nacional, más lo sobornos recibidos por compañías como la ITT norteamericana. Elevándose la cifra alrededor de lo que hoy equivaldría a 388 millones de euros en comparación con las cifras que se movían en épocas pasadas.

### ***Restauración Democrática.***

Con la finalización del franquismo y el proceso de restauración democrática en 1977, los medios de corrupción variaron. El clima de regeneración política y el surgimiento de partidos políticos no hizo otra cosa que suponer la corrupción no ya solo particular sino de organizaciones.

A lo largo de estos 40 años nos encontramos escándalos de toda índole, financiación ilegal de partidos como corrupción de organización, actos ilícitos de corrupción individual a escala estatal como Rosendo Naseiro o Luis Bárcenas (Alianza Popular/Partido Popular) o Juan Guerra por la parte del PSOE que más tarde desarrollaré, además nos movemos en una época donde aparece el boom inmobiliario y toda corrupción urbanística que lleva aparejada entre otros, y de los que destacaré los principales.

He dado con un catedrático de historia, llamado Justo Serna, que ha escrito ciertos artículos, así como libros y he dado con una reflexión suya que se orienta en parte a la corrupción en Valencia pero que sin embargo se puede hacer valer para el resto de España, *“ejercer el poder ha significado avaricia y dominación, hegemonía y patronazgo. Por avaricia, entiendo aquí la voluntad de acaparar las instituciones. Por dominación, entiendo control político. La hegemonía afirma que confirma ese dominio, lo justifica, lo racionaliza, haciéndolo inevitable y deseable. Finalmente, por patronazgo entiendo el establecimiento de una red de clientes afines: gracias al gasto público aumenta el número de gentes que se sienten pagadas, favorecidas, enriquecidas por la función y por la inversión”*.

Sin embargo, no solo nos vamos a encontrar con corrupción relacionado con los partidos políticos, aunque en esta última década este tan a la orden del día, puesto que la Casa Real también se ha visto envuelta en escándalos de corrupción como en el caso de Iñaki Urdangarin. Ciertamente es que los medios de comunicación públicos siempre han sido

muy reticentes a la hora de hablar sobre la Casa Real o el partido político que esta en el poder, sin embargo, los continuos casos día tras día hacen inevitable la indignación y que tanto los medios de comunicación se cual sea la cadena o los periódicos con sus evidentes favoritismos saquen a la luz todos los casos que afectan a nuestro país.

En la legislatura del gobierno de Felipe González que abarco desde 1982 hasta 1996 se dieron bastantes casos de corrupción de los que citaré los más relevantes o más sonoros en la época. Retomamos el anterior caso citado de Juan Guerra, quien en 1995 trabajando en la Delegación del Gobierno de Andalucía fue acusado y juzgado por un delito de fraude fiscal además por cohecho, tráfico de influencias, prevaricación, malversación de fondos y usurpación de funciones. Finalmente fue condenado por un delito de fraude fiscal de 253.637 euros.

Además, durante la misma etapa de Felipe González y sobre todo en los últimos años de su gobierno nos encontramos con casos muy sonados como el de Luis Roldán, director general de la Guardia Civil cuando fue implicado en un caso de corrupción lo que conllevo su dimisión. Fue juzgado y condenado por la Audiencia de Madrid a 28 años de cárcel por malversación de fondos públicos, cohecho, fraude fiscal y estafa. Se demostró que, mediante el cobro de comisiones ilegales, aprovechando las concesiones de obras para edificios para la Guardia Civil apropiándose de los fondos reservados de los que disponía el Ministerio del Interior para la lucha antiterrorista. Más de 2,5 millones de euros de los fondos reservados y más de 10 millones de euros en comisiones fueron demostrados. Más tarde el Supremo incrementó la condena a 31 años de cárcel.

El “Caso Filesa” es un claro ejemplo de lo citado anteriormente en relación con la variación en el tipo delictivo que empieza a aparecer en el restablecimiento democrático. Aparece en la etapa de Felipe González el primer caso de financiación ilegal de un partido político, en este caso PSOE a través de empresas pantalla como Filesa, Malesa, y Time-Export en relación con el cobro de importantes cantidades de dinero en concepto de estudios de asesoramiento que nunca fueron realizados.

Por parte del Partido Popular el “Caso Naseiro” implicó también una trama de financiación ilegal de un partido político. En este caso el sistema consistía en el cobro de comisiones a cambio de futuras adjudicaciones de contratos con la Administración Pública. El nombre viene dado porque fue realizado por el tesorero de entonces del Partido Popular, Roberto Naseiro. Fue en 1992 cuando el Tribunal Supremo archivó el caso por irregularidades en la instrucción del sumario, puesto que las escuchas

telefónicas de donde se había obtenido dicha información vinieron por la investigación de un caso de narcotráfico ajeno a este y estas habían violado el derecho a la intimidad de los acusados.

Ya en la etapa de José María Aznar que duro dos legislaturas desde 1996 hasta 2004, aparecen casos orientados a la corrupción en las autonomías. En 1997 salió a la luz el “Caso Pallerols” de financiación ilegal de Unió Democrática con subvenciones de fondos procedentes de la Unión Europea a través de cursos de formación estimando el valor en cerca de 9 millones de euros de los que el 10% iba dirigido al partido, o el “Caso Maquillaje” de Unió Mallorquina relacionado con subvenciones y contratos con fondos públicos de unos 240.000 euros abonados a productoras y medios de comunicación cuya propiedad era la Unió Mallorquina. Se determino por la Audiencia la existencia de delitos de malversación de caudales públicos, fraude a la administración, falsedad, prevaricación y negociaciones prohibidas.

Quizá uno de los casos más destacables en relación con corrupción autonómica empezó en 2000 y que se ha alargado en el tiempo es el “Caso Palau” que afecta a Convèrgencia Democrática de Catalunya. El montante en cuanto ha cifrado la Audiencia de Barcelona asciende a 23 millones de euros. Fue en 2009 cuando se puso una querrela por un presunto delito fiscal. El desvío del dinero del Palau iba tanto para lucro particular tanto de Félix Millet como de Jordi Montull (Presidente y directivo del Palau), como del reparto al partido político. Según anotaciones encontradas en registros el porcentaje era de un 4%, correspondiendo el 2,5% a Convèrgencia y 1,5% tanto a Millet como a Montull en diferentes porcentajes entre ellos (80/20). El desvío a Convèrgencia viene dado por el pago de facturas por servicios no prestados. Además aparecen también los cobros de comisiones a cambio de concesión de obra pública por parte de Ferrovial, el intermediario y el Palau. La sentencia considera que se organizaba un sistema por el cual Ferrovial vehiculaba comisiones a Convèrgencia por medio del Palau, para la consecución de obra pública; concursos que eran promovidos por entidades autonómicas o locales cuyos gobiernos estaban en manos de miembros de Convèrgencia. La Audiencia de Barcelona ha mandado decomisar a Convèrgencia Democrática de Catalunya algo más de 6,5 millones de euros, cifrando además el desfaldo del Palau de la Música en 23 millones de euros. Hay cerca de 15 implicados, pero señalando los principales Jordi Montull ha sido condenado a siete años y seis meses de prisión y multa de casi 3 millones de euros. Félix Millet ha sido condenado a nueve años y ocho meses de prisión y multa de algo más de 4 millones de euros, donde

nos encontramos delitos de malversación y apropiación indebida, tráfico de influencias, blanqueo de capitales, delito contra la Hacienda Pública entre otros.

Entre las legislaturas de José María Aznar y José Luis Zapatero aparece el llamado “Boom Inmobiliario” que traerá consigo una cantidad irracional de casos de corrupción. En 1998 con la liberalización del suelo, la llegada de una gran cantidad de inmigración y sobre todo con la sobrefinanciación excesiva, la exagerada concesión de créditos provocó una demanda y a la vez una oferta que solo podía aumentar cada día que pasaba, quedándose incluso corta la oferta en relación con la demanda, hasta que no dio para más y de todos es conocido la crisis que ha sufrido España durante un largo periodo de tiempo y de la que aún no hemos conseguido salir del todo.

Dentro de esta burbuja inmobiliaria que va desde 1997 hasta 2008 con su “estallido” reflejada en la brusca caída de la demanda y de los precios que tanto habían ido elevándose año tras año desde 1997 dando paso a una gran crisis. Incidiendo en la corrupción, el precio del suelo se revalorizó un 500% en España provocó una gran cantidad de recalificaciones fraudulentas, así como de construcciones innecesarias o simplemente la relación de constructores con políticos en un mismo papel o entre dos personas con los beneficios de concesiones de licencias.

Dentro de esto último, Marbella, es bien conocido por las prácticas de sus políticos con la corrupción. Desde 1991 hasta 2006 donde se destapa la mayor trama de corrupción urbanística. Es el “caso Malaya” donde se calcula un fraude de 2.600 millones de euros provocó que todo consistorio de Marbella fuera disuelto por estar todo el personal político del partido GIL involucrado. Se trataba de delitos tanto de cohecho, como malversación de caudales públicos, prevaricación, tráfico de influencias entre otros. En 2015 el Tribunal Supremo estableció en 48 el número de condenados, siendo los principales cabecillas de la trama tanto Juan Antonio Roca (asesor de Urbanismo de Marbella) con 17 años de prisión como Marisol Yagüe (alcaldesa de Marbella) con 5 años y medios de prisión. Además, el exalcalde de Marbella, Julián Muñoz también fue condenado por blanqueo de capitales a 7 años y medio de cárcel.

Siguiendo con Marbella, se dieron otros célebres casos de la mano de su antiguo alcalde Jesús Gil y Gil, como el “caso Camisetas” u otros como el “caso Saqueo” donde una vez más estaba involucrado el partido GIL. El primero relacionado con la presidencia del Atlético de Madrid, donde se consideró probado que se puso la publicidad de Marbella en las camisetas de fútbol sin autorización ni consulta, siendo el coste estimado de la desviación de 2,7 millones de euros. El “caso Saqueo” se estima

que hubo un desvío tanto de “saqueo 1” como “saqueo 2” en los que se dividieron de un total de 59 millones de euros.

Con las legislaciones de José Luis Zapatero y su sucesor en el cargo Mariano Rajoy, y sobre todo en estos últimos años, no hay un día que en los periódicos o en los medios televisivos no salga una noticia relacionada con un nuevo caso de corrupción o alguna novedad de algún caso que, aunque haya sucedido hace más de una década siguen apareciendo nuevos sucesos. En casos de pagos de sobresueldos a políticos el mayor escándalo es la presunta contabilidad oculta del Partido Popular. Los conocidos “Papeles de Bárcenas” han acaparado cantidad de noticiarios, teniendo además una estrecha relación con el “caso Gürtel” siendo una derivación de este, que más tarde desarrollaré. Es un caso que aún sigue abierto, siendo el principal implicado el Partido Popular de la Comunidad de Madrid, y donde el antiguo tesorero del Partido Popular Luis Bárcenas es el imputado principal. La presunta contabilidad B del entonces gobierno de José María Aznar, implica a multitud de políticos y empresarios desde 1990 hasta 2009, donde supuestamente se han pagado sobresueldos en dinero negro a altos cargos del partido, siendo como noticia en nuestros días las especulaciones de los noticiarios con la presunta implicación del actual presidente del Gobierno de España.

En relación como ya anticipé, el “caso Gürtel”, comenzó en 2007 con una investigación de la Fiscalía Anticorrupción principalmente en las comunidades de Madrid y Valencia. En consonancia con el anterior caso expuesto, el Partido Popular es el implicado, siendo Francisco Correa Sánchez, empresario español, el principal cabecilla. Otros hombres ya conocidos por su mención en el día a día televisivamente son Álvaro Pérez Alonso “el Bigotes”, Pablo Crespo y Antoine Sánchez. A través de un conjunto de empresas, se beneficiaban de fondos de entidades públicas tanto de la Comunidad de Madrid como de Valencia, consiguiendo dichas ventajas o beneficios a través de dádivas y sobornos a funcionarios y autoridades públicas, adquiriendo de esta manera la adjudicación contratos, eventos y actividades en perjuicio de otros gracias a estas prácticas. Por ejemplo, la organización de campañas electorales o la cobertura técnica de la visita del Papa Benedicto XVI. Es un caso abierto, donde se imputa una presunta red de tráfico de influencias, fraude fiscal, blanqueo de capitales y malversación de fondos públicos y que tiene relación con la supuesta contabilidad B del Partido Popular, la financiación ilegal del partido y con Luis Bárcenas extesorero del PP (llegó a recibir 1,3 millones de euros por el “caso Gürtel”), derivando de ello el caso “los papeles de Bárcenas”, o mejor dicho “los papeles del Partido Popular” como él

afirmó. Una trama que afecto a los diferentes niveles dentro del Partido Popular, tanto a nivel municipal en el caso de Madrid, como autonómico en Valencia, así como a nivel estatal con el tesorero de entonces, Luís Bárcenas. Entre estas empresas nos encontramos con Special Events que organizó todos los actos políticos del PP en Galicia desde 1996 hasta 1999. Easy Concept, empresa especializada en la gestión del servicio público de información y atención al ciudadano se adjudicó sin concurso más de 70 contratos. Otras empresas son Good and Better, SL, Orange Market, Pasadena Viajes S.L. Además, los implicados han confesado el trato a favor de los gobiernos de José María Aznar, Francisco Camps y Esperanza Aguirre, siendo en algunos casos muy sonados la adjudicación a empresas a cambio de regalos, trajes en el caso de Francisco Camps, llegando a tener que declarar hasta el sastrero de este. El 8 de mayo hay una primera sentencia firme, donde el Tribunal Supremo confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia donde se condena a Francisco Correo a 13 años, a Pablo Crespo a 13 años y 3 meses, y Álvaro Pérez a 12 años y 3 meses por los amaños de contratos, llegándose a fijar la fianza por responsabilidad civil de los principales cabecillas en 201,4 millones de euros en total.

Siguiendo con casos de especial relevancia en los últimos años, el “caso de los ERE” en Andalucía que afecta directamente al Partido Socialista Obrero Español, que se encuentra actualmente investigado y que se relaciona directamente con empresas que se veían obligada a presentar expedientes de regulación de empleo (ERE), por lo que se inició un procedimiento para respaldar económico a estas empresas. Se creó una partido inicial de 721 millones de euros, ampliándose más tarde a 1.217 millones de euros siendo una supuesta ilegal aplicación de fondos públicos, viniendo dicha investigación debido a prejubilaciones presuntamente fraudulentas, pagadas a personas que en ningún momento habían trabajado en las empresas afectadas, llegando a 12,3 millones de euros, o por subvenciones a empresas que no presentaban los ERE, llegando a los 73,8 millones de euros, y además por comisiones a intermediarios entre la Junta y los trabajadores como aseguradoras, consultoras, bufetes de abogados y sindicalistas que ascienden entre 50 y 68 millones, cifrando el fraude total entre 130/155 millones de euros. La cantidad de implicados asciende a más de 250 personas.

Por otro lado, en el entorno del Partido Popular ha salido a la luz la “Operación Púnica”, donde el antiguo número dos de la Comunidad de Madrid, Francisco Granados es el principal implicado. Se trata de una trama de corrupción de una supuesta adjudicación de servicios públicos a cambio de pagos y comisiones por valor de 250

millones de euros y que posteriormente eran blanqueados por un entramado societario y donde puede elevarse el número a 150 implicados.

Este trabajo sería infinito si detalláramos cada caso, puesto que lo descrito anteriormente no llega ni al 1% de la corrupción que sucede en España, casos como en el sector bancario como en el “caso Bankia”, “las Preferentes” y las “Tarjetas Black”, que ascienden a valores de miles de millones de euros, el “caso Pujol” por delitos de cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de capitales, prevaricación, malversación y falsedad, elevándose las cifras a una fraude de 500 millones de euros, así como el “caso 3%” de Convèrgencia Democràtica de Catalunya en supuestas comisiones ilegales del presupuesto de obras públicas adjudicadas por parte del gobierno de la Generalitat de Cataluña, ascendiendo la cantidad a 1.800 millones de euros.

Además, la corrupción ha afectado a ámbitos como la Familia Real, el “caso Nóos” donde el cuñado del Rey Felipe VI, Iñaki Urdangarin y Diego Torres, a través de una entidad llamada Nóos y aprovechando la posición del primero obtuvieron contratos donde su precio era exagerado o simplemente por servicios de consultoría o asesoría que no se llevaban a cabo. El Instituto Nóos, entidad sin ánimo de lucro, realizó actos relacionados con el mundo del deporte tanto con la administración pública de Baleares, Valencia y Madrid, donde facturó por importe de 1.200.000 euros al gobierno balear de Jaume Matas, así como 1.300.000 euros a la Generalitat Valenciana. Además, añadieron contrato con más de 40 empresas como patrocinadores de ambas comunidades en los eventos tan conocidos como Repsol, BBVA, Gas Natural, Telefónica entre otras por valor de 4.400.000 euros. Además, llevaban a cabo una trama de empresas que a su vez facturaba servicios falsos a Nóos para vaciar la entidad caracterizada por ser sin ánimo de lucro y así destinarlo a sociedades familiares, sociedades pantalla como Aizoon, sociedad que Cristina de Borbón era cofundadora. Se estima que la cantidad de dinero recaudado por estas empresas es de 16 millones de euros. Iñaki Urdangarin ha sido condenado a 6 años y tres meses de prisión mientras que Diego Torres a 8 años y seis meses de prisión, ambos acusados por tráfico de influencias, malversación, prevaricación, fraude, estafa, falsedad, delitos contra la Hacienda y blanqueo de capitales. Cristina de Borbón después de todo el revuelo que hubo fue absuelta con pago de multa de 265.000 euros como responsable civil a título lucrativo.

## **MEDIOS, OPINIÓN PÚBLICA Y CORRUPCIÓN.**

A lo largo de los antecedentes a los que me he referido antes y mencionado varias veces la importancia que tienen los medios de comunicación tanto en prensa escrita como televisiva, donde la opinión pública es en cierto modo influenciable por lo que les son transmitidos por los medios. A su vez, el tratamiento que reciben los delitos de corrupción en los medios muchas veces no es correspondido con la realidad, influenciados por una ideología exponen lo que les conviene o les interesa.

Por lo que es importante preguntarse, ¿Qué importancia hay que dar a los medios?, ¿Qué tratamiento hacen los medios sobre la corrupción? ¿Cuánto de influenciable es la opinión pública?

Los medios de comunicación hoy en día se utilizan en gran medida para influir en la percepción de la gente. Con el paso de los años y las distintas épocas en las que ha vivido la gente en España, la consecuencia de una determinada actitud es la alarma social de la gente, siendo los medios de comunicación los que se encargan de formar una mala opinión o una mala fama, transmitiendo la información que se desea para procurar una actitud, decisión u opinión. Actualmente el avance tecnológico en el sector de la comunicación permite que todo el mundo este al día sobre los asuntos actuales e informarse de una manera completa pudiendo contrastar varias informaciones.

Sin embargo, son los medios de comunicación los que acaban apoderándose del concepto de opinión pública siendo esta la que ellos quieren transmitir y modelar a su gusto. De esta manera se puede decir que la opinión pública ha sido secuestrada por la opinión publicada.

Si nos ceñimos al tema sobre criminalidad, los medios de comunicación se orientan por dos hipótesis, tanto por el interés económico de los propios medios, como de los intereses políticos del estado y sus estrategias de control social. ¿Por qué? El interés económico parece lógico, el interés particular y económico de los medios de comunicación de manera preeminente sobre el interés político, donde los medios en su manejo interesado de la criminalidad actúan sobre la opinión pública creando alarma social, influyendo en parte en las acciones y decisiones de la esfera política. La segunda tesis vendría dada por las estrategias de control de manera que se manipulen a los medios influyendo en el contenido para generar preocupación social con la intención de legitimar la represión. De manera general y siguiendo la primera tesis, son los medios de comunicación los que influyen sobre la acción política en materia de criminalidad.

¿Se da el mismo tratamiento en los medios de comunicación sobre la criminalidad dependiendo del delito?

A tu elección es de donde quieres informarte sobre lo sucedido en el día a día, pero si es verdad que en muchos casos los medios de comunicación hacen caso omiso a los derechos de los acusados en referencia al derecho al honor, a la intimidad y la imagen, y en gran medida a la presunción de inocencia, donde se es juzgado no solo antes de que salga la sentencia si no incluso antes de declarar ante el juez sin darle opción de defensa.

Pero esto no significa que siempre sea igual, el trato y repercusión que ejercen los delitos relacionados con malos tratos y abusos sexuales contrasta con el tratamiento recibido por los denominados “delitos de cuellos blanco” que al principio del trabajo hemos explicado. Estos últimos gozan de que los medios de comunicación actúan comedidamente y gravemente influenciados cuando se trata de dirigentes políticos y grandes empresarios. Bien es conocido que ciertos periódicos y ciertas cadenas de televisión están altamente influenciadas y controladas por los principales partidos políticos.

Esta diferencia de trato en gran medida se puede resumir en que el pensamiento general es que los delitos convencionales pueden afectar directamente hacia tu persona, dándote la opción de ponerte en la posición de la víctima, sin embargo, el pensamiento hacia los delitos de cuello blanco es que no afectan directamente. Los delitos convencionales acaban siendo perseguidos por los medios de comunicación en un clima de exageración, sensacionalismo y dramatización, creando una gran alarma social influyendo directamente en la percepción de la inseguridad en los ciudadanos. La insistencia de los medios en los delitos de malos tratos, abusos, robos, homicidios y asesinatos llega al punto de que agravan la percepción de la gente cuando empiezan a tratar las cuestiones de los alias despectivos y la nacionalidad de los presuntos autores, el déficit policial, la poca dureza de las leyes y la necesaria reforma del código penal, así como dar especial énfasis en la historia de la víctima.

Como cita el libro Estudios sobre Corrupción, *“El periodismo sensacionalista se nutre de asuntos próximos a la colectividad, utiliza una serie de recursos lingüísticos y discursivos que contribuyen a falsear los hechos y a hiperbolizar la realidad, y busca convertir al lector en un testigo imaginario de los sucesos narrados”*.

En los últimos años el periodismo sensacionalista invade la sociedad, sin ir muy lejos, un asunto de principal interés a nivel nacional y donde los medios de

comunicación han carecido de ningún escrúpulo a la hora de adoptar una postura interesada y lucrarse de la desgracia ajena es el tema de Diana Quer, investigación que aún sigue abierta y pendiente de resolución judicial. Sin entrar en detalles, parece necesario que todo el mundo llegue a conocer la verdad, pero sin sobrepasar los límites. La opinión que tenga la gente sobre el caso de Diana Quer es libertad de expresión, pero esos límites se sobrepasan cuando los medios utilizan ese fenómeno que vende periódicos y audiencia para influir en la opinión pública o dañar a la propia familia. Durante meses y dado que era el tema de interés nacional que mayor repercusión tenía y más vendía, los medios se dedicaron exclusivamente a elucubrar el tipo de vida que llevaba Diana Quer, los problemas familiares entre otros, motivos que no tenían nada que ver con su desaparición. Datos como las veces que había faltado a clase o sus suspensos a lo largo de su curso escolar eran noticia principal.

Por el contrario, cuando hablamos de delitos de cuellos blanco el tratamiento es muy diferenciado. Tanto por el control político ya hecho referencia como que el ciudadano no percibe el sufrimiento del delito como un acto directo, siendo un hecho ajeno que de afectar a todos no afecta a ninguno, nos encontramos con un tratamiento, un enfoque o una intensidad ilusoria, donde el protagonismo de la víctima se diluye, el delincuente no es un ser peligroso, y se da a conocer las versiones dadas por el presunto autor a diferencia de los delitos convencionales.

## **CONVENIO NACIONES UNIDAD / GRECO**

Desde 1996, la corrupción empezó a tratarse como un tema de interés entre los diferentes países, dando lugar a procesos de acuerdo de acción conjunta en este ámbito. En las primeras convenciones firmadas no se recogían a la generalidad de países, ignorando la mayor parte de los países de Asia y de Medio Oriente.

La comunidad internacional manifestó su interés en lograr un acuerdo global y capaz de prevenir y combatir la corrupción en todas sus formas, dando lugar a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por la Asamblea General el 31 de Octubre de 2003, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados, debiéndose cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria.

En el acuerdo se cita el reconocimiento de instrumentos multilaterales encaminados al propósito de prevenir y combatir la corrupción, como la Convención Interamericana contra la Corrupción en 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas en 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos en 1997, el Convenio de derecho penal y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción en 2003.

El acuerdo consta de 71 artículos, divididos en 8 capítulos, teniendo como principales finalidades la promoción y fortalecimiento de medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción. Además, promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y asistencia técnica en la lucha contra la corrupción y por último promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, dando lugar a medidas contra la prevención, penalización, recuperación de activos y cooperación internacional que requieren adaptaciones legislativas en cada país.

Respecto a la prevención se prevé que los Estados Partes implementen políticas efectivas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y demuestren los principios del Estado de Derecho, tales como integridad, transparencia y responsabilidad. Se contemplan medidas de prevención no solo en el poder público (medidas para aumentar transparencia en el financiamiento de campañas de partido políticos, medidas para ampliar el acceso de cuentas públicas a los ciudadanos o medidas preventivas de lavado de dinero) sino también en el sector privado.

Sobre la penalización, se pide a los Estados Partes que introduzcan en sus ordenamientos jurídicos tipificaciones penales que incluyan no solo las formas básicas de corrupción, como el soborno o desvío de recursos públicos, el fraude y la apropiación indebida etc., sino también actos que contribuyan para la corrupción, como el tráfico de influencias, la obstrucción a la justicia entre otros.

El tercer objetivo del Convenio es la recuperación de activos, con extensas medidas de cooperación y asistencia en este campo, para que se hagan valer los intereses de las víctimas y dueños legítimos de estos recursos.

Por último, la cooperación internacional enfatiza que todos los aspectos de los esfuerzos anticorrupción necesitan de cooperación internacional. Cuando procesa y esté en consonancia con su ordenamiento interno, los Estados Parte prestarán asistencia en las investigaciones y procedimiento correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción. En asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 del presente Convenio, que trata temas tales como la extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena, asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales, cooperación en materia de cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación.

Por otro lado, hacer una breve referencia al órgano del Consejo de Europa para mejorar la capacidad de los estados miembros en la lucha contra la corrupción, llamado Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO). Esta formada por 49 países, 47 que son los estados miembros del Consejo de Europa, además de Bielorrusia y Estados Unidos. El 1 de mayo de 1999 se creó el GRECO, con la finalidad de controlar el cumplimiento por los Estados de las normas anticorrupción adoptadas en la organización, con el objetivo de mejorar la capacidad de los miembros en la lucha contra la corrupción.

Europa ha reiterado varias veces que España continúa incumpliendo las recomendaciones que emite el Consejo desde sus informes en base a prevenir y combatir la corrupción con respecto a los miembros del parlamento, jueces y fiscales. El último informe del Consejo de Europa ha sido publicado este mes de enero de 2018 coincidiendo con la 4ª ronda de evaluación. En este informe expone que España no ha introducido por completo ninguna de las 11 recomendaciones que el Greco hizo en 2013, implementándose 7 de ella parcialmente y 4 en absoluto. Una vez más son los países del este quienes cumplen con lo estipulado y cumplen con un alto porcentaje las recomendaciones, con un 100% Noruega en las medidas para evitar la corrupción de los jueces, un 80% Finlandia respecto a los diputados.

Entre las recomendaciones, que de ningún modo los políticos puedan interceder en la elección de los magistrados, que los vocales judiciales tengan su elección directamente por los jueces y que sea por criterios objetivos establecidos por ley el nombramiento de altos cargos judiciales. En España esto no se cumple. El GRECO, en su informe critica que los 12 vocales jueces del Consejo General del Poder Judicial sean elegidos por el Parlamento en vez de por quienes componen la carrera judicial, siendo

un sistema de elección no aceptable, aunque avalado por el Tribunal Constitucional español.

Dentro de los parlamentarios, se recomienda tanto el adoptar código de conducta público como crear un sistema para constatar que son ciertas las declaraciones de intereses económicos, bienes y actividades complementarias que presentan los diputados y senadores ambas no recomendaciones no cumplidas.

Además, en un ejercicio de transparencia y parcialmente cumplida, el Consejo de Europa pide que presenten en la declaración de bienes los regalos que reciben, los viajes a los que son invitados, las participaciones o acciones, así como los ingresos por dietas y compensaciones. Otra parcialmente cumplida es la relacionado con los “lobbies”, con la pretensión de aprobar un registro obligatorio de estos grupos de presión.

Por último, se establece que la comunicación entre el Fiscal General del Estado y el Gobierno se realice de manera transparente, por escrito y con una publicidad adecuada.

## **CORRUPCIÓN EN DATOS DE ESPAÑA Y EUROPA**

### *¿Qué corrupción hay en España?*

En los últimos en España el grado de indignación ha ido creciendo exponencialmente en todo lo relacionado con la corrupción, siendo uno de los temas que más preocupan a la sociedad. Ciertamente es que ha llegado a tal punto que asociamos directamente corrupción con política, siendo este uno de los ámbitos donde se puede producir. Sin embargo, es imposible no relacionarlo ya que cada día se habla de un nuevo escándalo de corrupción.

Según una encuesta del CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) lo único que más preocupa a la gente por encima de la corrupción es el paro. Si atendemos al barómetro del mes de marzo de 2018 del CIS el paro es el principal problema con un 65,9%, seguido de la corrupción y el fraude (34,5%), los/as políticos/as en general (26%) y los problemas de índole económica (19,7%). En estos últimos meses, a pesar de un pequeño repunte en comparación con diciembre de 2017 donde la corrupción y el fraude estaban en 31,7%, los valores se han mantenido en unos porcentajes similares

con la única diferencia que el problema de la independencia de Cataluña se ha situado como uno de los principales problemas.

Es lógico pensar que el paro acapare mayor repercusión puesto que es un tema que afecta directamente al ciudadano, mientras que con respecto a la corrupción y al fraude no se percibe como un problema propio, un problema que afecte directamente.

Cuando hablamos de corrupción a pesar de que se puede dar en todos los ámbitos y niveles diferentes, el mayor motivo de crispación e indignación en los últimos años es porque numerosos casos están ocurriendo directamente de la gente con un cierto nivel social o personas que representan al país. En España la corrupción pública no sería una corrupción administrativa puesto que el porcentaje de corrupción a este nivel es bastante bajo, siendo por el contrario una corrupción esencialmente política, sobre todo a nivel local de gobierno.

En la década pasada hemos visto como en España se iban descubriendo una serie de escándalos de corrupción, en concreto donde más encontramos es con el estallido de la denominada “burbuja inmobiliaria”. Desde 2004 a 2009 y según datos del Cuerpo Nacional de Policía se produjeron un total de 232 operaciones policiales llegando a la detención de cerca de un millar de personas.

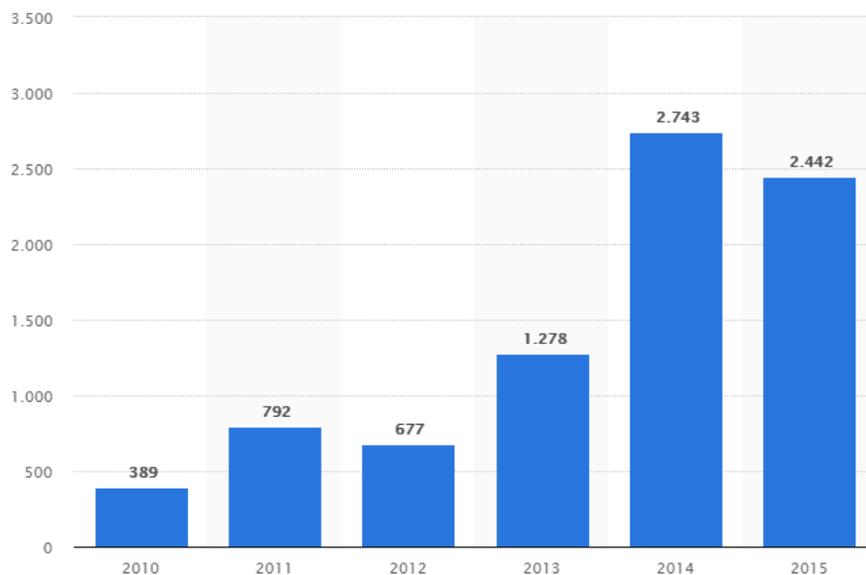
Años	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Detenidos	10	37	212	140	292	252

Principalmente más de la mitad de las detenciones se produjeron en Madrid, Málaga, Sevilla y Baleares, siendo los temas relacionados con alcaldías los principales motivos como, por ejemplo, la ya citada “Operación Malaya” en Marbella con delitos que van desde el tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, falsedad documental entre otros.

Cuhecho	131
Malversación	86
Prevaricación administrativa	48
Tráfico de influencias	32
Blanqueo	31

Actualmente a partir del 2010 vemos como ese incremento que en la década pasada apreciamos sigue su constante, pasando desde los 389 detenidos en 2010,

superando el millar en 2013. Entre 2014 y 2016 el número de detenidos ha disminuido pasando de 2.743 en 2014 a 2.126 en 2016. Este mismo crecimiento han tenido los hechos delictivos, pasando de los 444 en 2010 pasando al millar de casos delictivos tanto en 2015 y 2016, situándose sobre los 1150 hechos delictivos.



Los delitos que se dieron con más frecuencia fueron los delitos de prevaricación administrativa (130) así como la malversación (139), el delito contra la hacienda pública (99) y delitos contra la seguridad social (201) son los más comunes. Otros como Cohecho (70), tráfico de influencias (30), falsedad en subvenciones (31), el blanqueo de dinero (24) y la prevaricación urbanística (22).

Respecto a 2015-2016 en concreto entre julio de 2015 y octubre de 2016 y según fuentes del Consejo General del Poder Judicial, tan solo una quinta parte de los condenados por corrupción con sentencia firme se encuentran en prisión. Un total de 1378 fueron procesados por delitos de corrupción, siendo una media de 3 procesados cada día. En estos 5 trimestres, se dictaron 99 sentencias de las que 72 fueron condenatorias por corrupción.

Con respecto al 1 de enero de 2017 había en España un total de 82 penados y 5 preventivos, de los cuales, el delito principal era la malversación con 47 penados, mientras que cohecho tenía 25 penados.

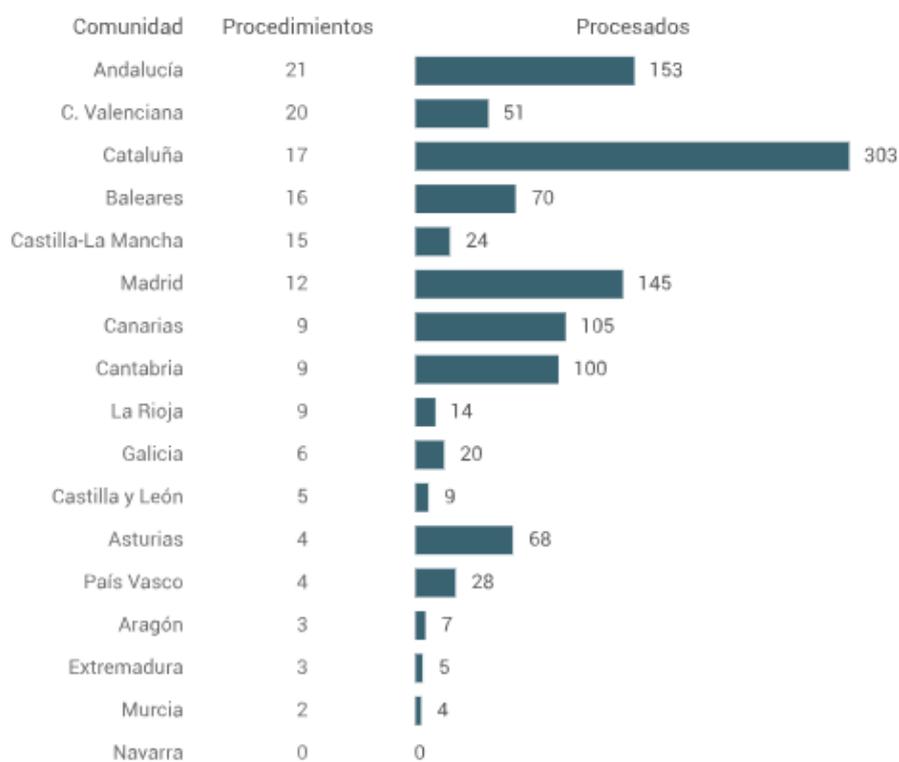
Si nos guiamos por situación geográfica, Cataluña encabeza la lista con 303 procesados el doble que la comunidad más poblada, Andalucía. Además, Cantabria tiene una cifra muy elevada en proporción al número de habitantes por población, con 100 procesados. Sin embargo, de los 166 procedimientos penales, son Andalucía y

Valencia las comunidades que más procedimientos tienen siendo 21 y 20 respectivamente. Cataluña a pesar del alto número de procesados el número de procedimientos son menores, siendo 17.

La mayoría de los procesados son españoles (1174), mientras que, de los 1378 procesados, 34 son de los estados miembros de la Unión Europea y 170 extracomunitarios. Siendo del total 1060 hombres y 318 mujeres.

## Los 155 procedimientos instruidos en comunidades

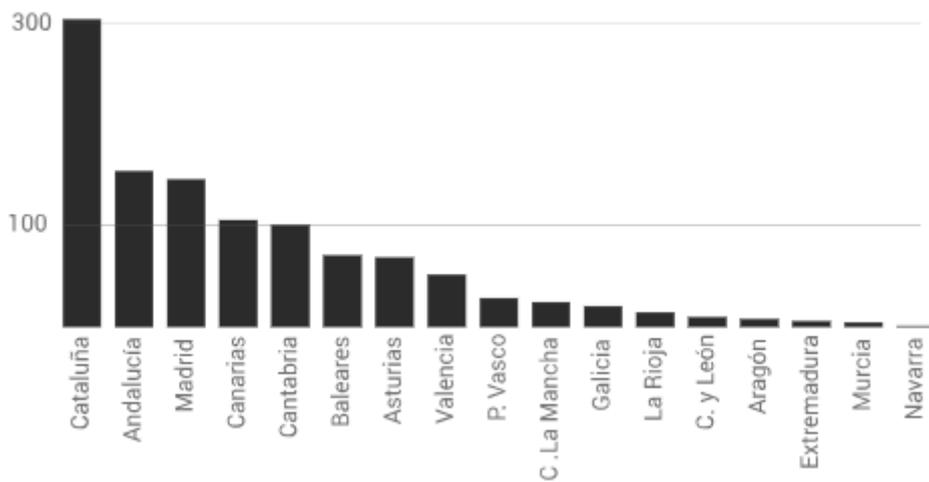
Los datos han sido recopilados entre abril de 2015 y octubre de 2016



Fuente: CGPJ

El Confidencial.LAB

### Número real de procesados por delitos de corrupción



Fuente: Poder Judicial

El Confidencial.LAB

Actualmente los últimos datos de los que nos podemos hacer una idea de como ha afectado la corrupción son datos de 2017, siendo Baleares la comunidad más afectada por la corrupción en relación con el total de habitantes siendo 40 personas procesadas, una cada 29.000 habitantes, en un total de 8 procedimientos. Por el contrario, al igual que en los años anteriores, Navarra no tiene ningún procedimiento penal. Si nos fijamos en el número total de procesados, Andalucía lidera con 144 personas procesadas en 97 procedimientos abiertos.

#### Personas y procedimientos por CCAA

COMUNIDAD AUTÓNOMA	▼ PERSONAS PROCESADAS	PROCEDIMIENTOS ABIERTOS	COMUNIDAD AUTÓNOMA	▲ PERSONAS PROCESADAS	PROCEDIMIENTOS ABIERTOS
1 Total	411	97	1 Baleares	1/29014	1/145073
2 Andalucía	144	22	2 Canarias	1/45090	1/196758
3 Canarias	48	11	3 Andalucía	1/58356	1/381970
4 Cataluña	41	11	4 Castilla y León	1/73450	1/242387
5 Baleares	40	8	5 Extremadura	1/89407	1/357628
6 Castilla y León	33	10	6 Asturias	1/93641	1/257513
7 Valencia	29	10	7 Cantabria	1/96851	1/145277
8 Galicia	19	2	8 Galicia	1/142298	1/1351831
9 Extremadura	12	3	9 Valencia	1/170079	1/493230
10 Asturias	11	4	10 Cataluña	1/181803	1/677632
11 Madrid	7	4	11 Aragón	1/657856	1/315713
12 Cantabria	6	4	12 Castilla-La Mancha	1/678267	1/2034801
13 Castilla-La Mancha	3	1	13 Murcia	1/737035	1/1474071
14 País Vasco	3	1	14 Madrid	1/929491	1/1626609
15 Aragón	2	1	15 País Vasco	1/1722751	1/2168254
16 Murcia	2	1			
17 La Rioja	0	0			
18 Navarra	0	0			

Según datos del Poder Judicial, durante el 2017, se dictaron un total de 126 sentencias en procedimientos por corrupción de las que 93 fueron total o parcialmente condenatorias, un 73,8% del total.

El mapa de la corrupción en España (2017)



### *¿Dónde se encuentra España en relación con el resto del mundo?*

En ámbito internacional cabe hacer referencia al Índice de Percepción de la Corrupción correspondiente a la Transparencia Internacional (Transparency International, the global coalition against corruption).

Durante estos últimos años, la corrupción sistemática y la desigualdad social se refuerzan recíprocamente, y esto provoca, no solo la decepción si no también la indignación en la sociedad hacia la clase política del país correspondiente, y un contexto propicio para que se impongan los políticos populistas. La percepción de la sociedad en general sobre la corrupción es que proviene en su mayoría tanto por los partidos políticos (29%) como por la administración pública (26%). En menor escala por las instancias de orden parlamentario o representativas del poder legislativo (16%) o por el sector privado (14%). En cifras inferiores, el poder judicial (9%), así como los medios de comunicación (6%).

Sin centrarnos todavía en España, la situación a nivel mundial no es la idónea, puesto que el dos tercios de los 180 países que forman este citado índice obtuvieron una puntuación muy lejos de lo debido, es decir, una puntuación inferior a 50, estableciéndose la media en 43.

Desarrollando este índice y donde cuánto menos, mayor índice de nivel de corrupción, más de dos tercios de los países se encuentran por debajo de la mitad en la puntuación. Esto sin duda muestra el carácter masivo y generalizado de la corrupción en el sector público a nivel mundial.

Fijándonos en el índice apreciamos que hay una tendencia a tener mejores resultados, y un índice menor de corrupción en los países del este. Por ejemplo, en la escala de 0 a 100, Dinamarca tiene una puntuación de 88, así como Finlandia y Noruega con una puntuación de 85 y Suecia con 84.

Partiendo de que ningún país está exento de corrupción, dada la imposibilidad de tal afirmación, los países en cabeza por su menos índice de corrupción comparten sus características de gobierno abierto, libertad de prensa, libertades civiles y sistemas judiciales independientes. Sin citar países del este, Nueva Zelanda ha alcanzado este año el primer lugar por delante de la citada Dinamarca con una puntuación de 89. Por otro lado, en el lado opuesto nos encontramos con países con impunidad generalizada de la corrupción, gobernabilidad deficiente e instituciones frágiles. Países como Somalia (9) Sudán del Sur (12), Siria (13) o Afganistán (15) encabezan la lista de países con mayor porcentaje de corrupción.

Respecto a España hemos apreciado una disminución tanto en 2015 y 2016 con respecto a 2014, pasando de 60 a 58 sobre 100. En 2017, la puntuación se sitúa en 57, coincidiendo con ese retroceso de años atrás. Comparativamente con otros años, hemos alcanzado el récord histórico de corrupción en el ranking de países. Como apunta dicho índice que, aunque en su conjunto España no tiene corrupción sistemática, como puede ocurrir en diversos países, sí que es notorio los múltiples escándalos de corrupción política en los niveles superiores de los partidos y de los gobiernos.

Este descenso en el índice se basa mayormente en la eficacia de los sistemas de investigación policial a pesar de que numerosos casos han quedado impunes, entre otras cosas por la falta de protección a los denunciantes de corrupción. Además, hace falta resaltar que los medios de comunicación y el relevante eco social han influido en gran parte a la denuncia de muchos casos, cambiando intensamente la percepción ciudadana

con respecto a la corrupción en nuestro país y generando un estado de indignación que lleva a que España sea el país de la Unión Europea que más ha crecido la percepción de corrupción en los últimos cinco años.

Y no solo los medios de comunicación han podido influir inevitablemente en la percepción de los ciudadanos sino también en el momento en el que nos encontramos económicamente, puesto que es inevitable que la grave crisis sufrida ha incrementado el nivel de exigencia social, generando desde fines de 2009 un alto nivel de alarma social motivado también por la sensación de que al final muchos de los casos relevantes de nuestro país van a quedar impunes.



### Índice de Percepción de la Corrupción 2017 de Transparency International

La **Puntuación del IPC** correspondiente a un país o territorio indica el grado de corrupción en el sector público según la percepción de empresarios y analistas de país, entre 100 (percepción de ausencia de corrupción) y 0 (percepción de muy corrupto).

Posición país	País/Territorio	Puntuación del IPC 2017	Encuestas utilizadas	Desviación estándar	Rango mínimo/máximo	
					Inferior	Superior
1	Nueva Zelanda	89	8	2,4	85	93
2	Dinamarca	88	8	2,75	83	93
3	Finlandia	85	8	2,84	80	90
3	Noruega	85	8	1,83	82	88
3	Suiza	85	7	1,71	82	88
6	Singapur	84	9	2,26	80	88
6	Suecia	84	8	2,27	80	88

- Como apreciamos, el índice refleja que los países del noreste de Europa tienen una puntuación más alta por lo que su nivel de corrupción es menor. Mientras que Nueva Zelanda se sitúa en cabeza con una puntuación de 89 sobre 100, países como Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega también tienen un gran nivel de escasa corrupción.

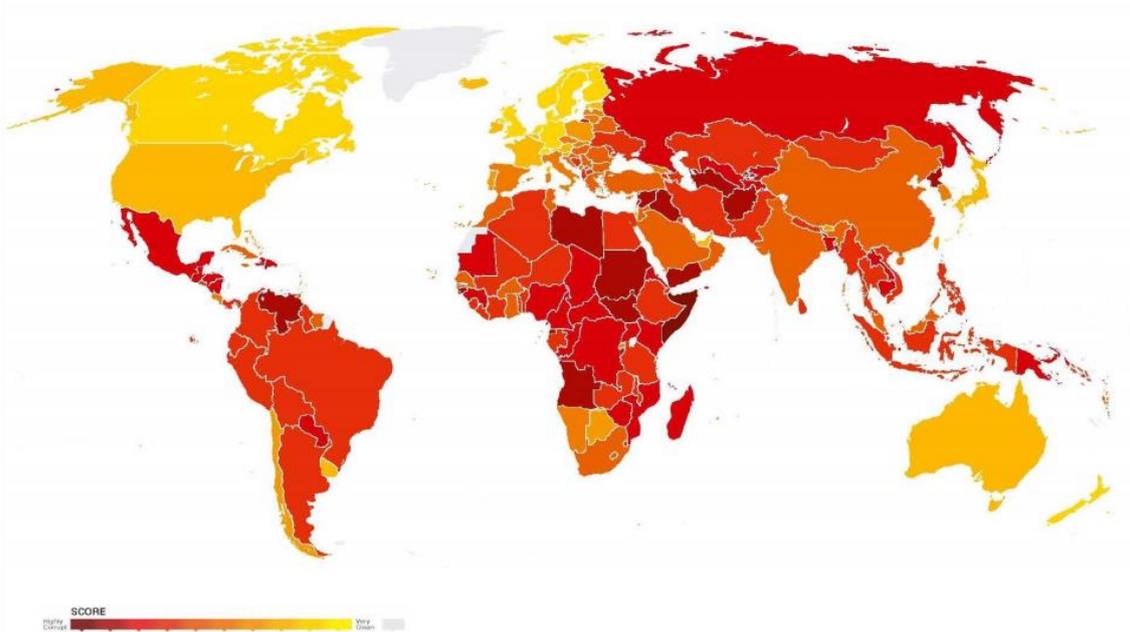
42	Chipre	57	7	3,78	51	63
42	Dominica	57	3	2,55	53	61
42	<b>España</b>	<b>57</b>	<b>8</b>	<b>3,78</b>	<b>51</b>	<b>63</b>
42	Republica Checa	57	10	1,98	54	60
46	Georgia	56	6	3,1	51	61
46	Malta	56	5	1,18	54	58
48	Cabo Verde	55	4	4,19	48	62
48	Ruanda	55	6	6	45	65
48	Santa Lucía	55	3	4,27	48	62
51	Corea del Sur	54	10	2,24	50	58
52	Granada	52	3	3	47	57
53	Namibia	51	6	3,22	46	56
54	Eslovaquia	50	9	3,32	45	55
54	Italia	50	8	3,72	44	56
54	Mauricio	50	5	4,41	43	57

- Por otro lado, vemos que en el puesto número 42 se sitúa España (57), sin embargo y sin desmerecer a los países con puntuaciones similares a nuestro país, las grandes potencias del mundo, o las potencias europeas, tal como Estados Unidos de America (75), Japón (73), Alemania (81), Reino Unido (82), Francia (70), se encuentran muy por encima de nuestro país. Es preocupante que nos encontremos en el puesto 18 de la Unión Europea y 21 de la Europa del Oeste, puesto que quizá a nivel mundial no parezca que nos encontremos en una posición tan preocupante, pero sí a nivel europeo.

16	Lituania	59	9	2,21	55	63
17	Letonia	58	9	3,21	53	63
18	Chipre	57	7	3,78	51	63
18	<b>España</b>	<b>57</b>	<b>8</b>	<b>3,78</b>	<b>51</b>	<b>63</b>
18	Republica Checa	57	10	1,98	54	60
21	Malta	56	5	1,18	54	58
22	Eslovaquia	50	9	3,32	45	55
22	Italia	50	8	3,72	44	56

- Como cite anteriormente, España se sitúa en el puesto 18 en la Unión Europea. No adjunto tabla de Europa del Este, puesto que es casi idéntica añadiendo por encima de España a Noruega (85), Suiza (85) e Islandia (77).

**MAPA MUNDIAL DE LA CORRUPCIÓN (IPC 2017)**



- Este último mapa subido refleja el alto nivel de corrupción sobretodo en países de Europa del Este como Rusia o Ucrania, donde el expresidente Viktor Yanukóvich encabeza la lista de los políticos más corruptos del mundo. En otro continente como África también apreciamos como en Somalia o Sudán hay un gran índice de corrupción. Además, en Oriente Medio, regiones en situación de conflicto presentan los índices de descenso más grandes este último año. A modo de ejemplo, y un hecho a tratar después por su repercusión actual, Qatar es el país que sufre la mayor caída en gran medida por los escándalos relacionados con el fútbol en la FIFA y la celebración del Mundial de Fútbol en 2022, así como las violaciones de derechos humanos de trabajadores inmigrantes.

**EVOLUCIÓN ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (2009-2017)**

PAÍSES	2017		2016		2015		2014		2013		2012		2011		2010		2009	
	Puntuación	Posición																
España	57	42	58	41	58	36	60	37	59	40	65	30	6,2	31	6,1	30	6,1	32
Alemania	81	12	81	10	81	10	79	12	78	12	79	13	8,0	14	7,9	15	8	14
Estados Unidos	75	16	74	18	76	16	74	17	73	19	73	19	7,1	24	7,1	22	7,5	19
Francia	70	23	69	23	70	23	69	26	71	22	71	22	7,0	25	6,8	25	6,9	24

Italia	50	54	47	60	44	61	43	69	43	69	42	73	3,9	69	3,9	67	4,3	63
Japón	73	20	72	20	75	18	76	15	74	18	74	17	8,0	14	7,8	17	7,7	17
Reino Unido	82	8	81	10	81	10	78	14	76	14	74	17	7,8	16	7,6	20	7,7	17

- Anteriormente ya hice mención / comparación con los países expuestos en esta tabla. Como se aprecia actualmente todos tienen un índice de percepción de la corrupción con una puntuación más alta que España y por lo tanto con una corrupción inferior a nuestro país. Además, señalo a Italia, país conocido socialmente por una elevada corrupción que, sin embargo, en los últimos años y en comparación con el retroceso de España, está desarrollando unas políticas y efectuando unas medidas contra la corrupción que ha dado paso a un 3,9 (antiguo método de puntuación sobre 10) a un 50 (actual método sobre 100), dando lugar a pasar de una posición global de 69 en 2011 al 54 en 2017.

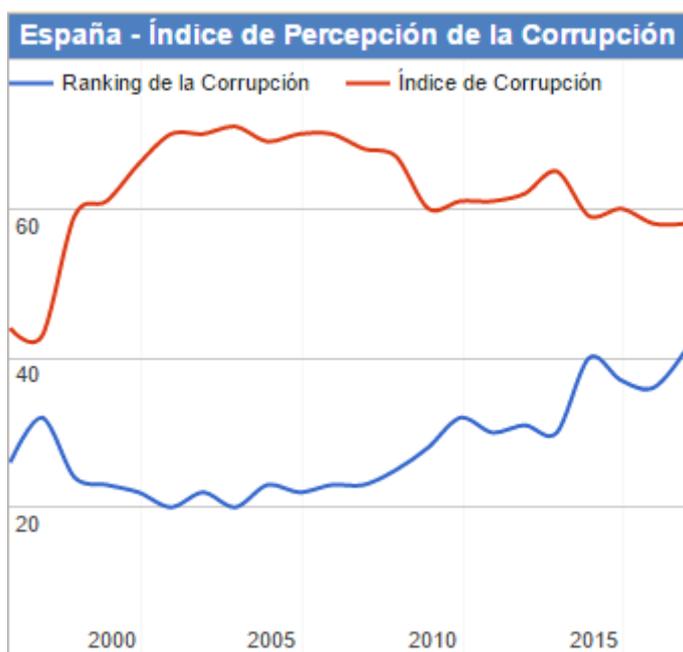


Tabla 1: España en el IPC de Transparencia Internacional 2000-2017

Año	Puntos	Puesto Global	Nº Países	Puesto UE 28	Puesto UE 15	Nº Estudios
2017	57	42-45	180	18-20	13	8
2016	58	41	176	17	13	7
2015	58	36	168	19	13	7
2014	60	37	180	15	13	7
2013	59	40	176	16	13	7
2012	65	30-31	176	13	12	7
2011	62	31	182	14	12	9
2010	61	30	178	15	12	6
2009	61	32	180	15	12	6
2008	65	28	180	14	12	6
2007	67	25	179	12	12	6
2006	68	23	163	12	12	7
2005	70	23	159	12	12	10
2004	71	22	146	11	11	11
2003	69	23	133	11	11	11
2002	71	20	102	9	9	10
2001	70	22	91	10	10	8
2000	70	20	90	10	10	8

A mayor puntuación menos corrupción. Hasta 2011 se medía el IPC con una escala de 10 puntos, desde entonces con escala 1 a 100.

- Con el paso de los años desde 2012, España ha sufrido un crecimiento considerable en la tasa de corrupción (decrecimiento de la puntuación), llegando al 57 sobre 100. El crecimiento más considerable se produjo entre los años 2012 y 2013, bajando 6 puntos en el índice de corrupción.

Con el actual nivel de exigencia social después del estallido de la burbuja inmobiliaria, la crisis económica, los continuos escándalos de corrupción de las personas que nos representan políticamente se ha generado desde 2009 un muy alto nivel de alarma social y una sensación de que habrá un alto porcentaje de impunidad. A pesar de que en los últimos años se ha producido una cierta estabilidad económica y un cierto enfriamiento en el sector urbanístico puede dar lugar a que se crea en un menor índice de corrupción, pero lo cierto es que sigue habiendo constantes irregularidades en la contratación pública, una baja intensidad de las penas en casos de corrupción relevantes, la expansión de los escándalos a las instituciones clave del Estado, la opacidad y parcialidad en asuntos que afectan a los grupos de interés más poderosos como la banca, la energía o las telecomunicaciones y la percepción de una politización en el funcionamiento de la justicia explican bien esta tendencia negativa en el índice.

Por otro lado, además del Índice de Percepción de Corrupción que elabora Transparency International, establece un Barómetro Global de la Corrupción que recoge la visión y pensamiento de la sociedad con respecto a la corrupción. En España el

pensamiento de la influencia que tienen las personas con altos ingresos en las políticas públicas lo comparten el 88% de los entrevistados, muy por encima de la media (65%). Además, comparten 4 de cada 5 entrevistados que el gobierno no hace su labor por combatir la corrupción por un 56% de la media, siendo los políticos y funcionarios los que se les percibe como los más corruptos. Mientras que para los españoles la corrupción se enfoca hacia las instituciones como el Gobierno, o los miembros de los Parlamentos teniendo unos porcentajes superiores a la media, en cambio, si que creen que la corrupción percibida a organismos como Policía, Jueces o los funcionarios es bastante más bajo que la media global de los 119 países que registran dicho informe.

Una de las mayores preocupaciones que sufre España, siendo un 66% es que la corrupción y los sobornos son grandes problemas que resolver, con 47% creyendo que la corrupción ha aumentado de forma clara. Además, si creen un 80% que no se ha dado la regeneración política debida.

Con respecto al soborno un 91% de los españoles afirma que no ha pagado soborno siendo un nivel relativamente bajo, siendo solo un 5% quien afirma que ha tenido algún contacto con esta práctica o que si ha pagado por un soborno.

Por último, se hace una estimación de que un 92% de los españoles se sentiría obligado de informar sobre un acto de corrupción si llegara a conocer este. Sorprende el 59% de la media de los 119 países sobre informar sobre el acto al conocerlo.

Por hacer una breve comparación con países que de alguna manera pueden tratarse como potencias y destacando porcentajes interesantes, en Alemania un 49% de los entrevistados creen que la oficina del presidente o el primer ministro no están envueltas por corrupción siendo un 73% los que opinan que ninguno o solo algunos los que están envueltos, situando en tan solo un 7% las personas que creen que la mayoría o todas las personas están envueltas en corrupción siendo muy alto el porcentaje de absentismo a la pregunta. Este pensamiento se plasma también con los miembros del parlamento, funcionarios, policías y jueces, siendo por el contrario que el pensamiento generalizado es que son los directivos de empresa con un 33% los que la mayor parte o todos están envueltos en corrupción. Por otro lado, países como Francia, Italia y Estados Unidos se asemejan un poco más a España, pero que sin embargo no tienen una credibilidad tan alta estando los porcentajes muy equilibrados al 50% en referencia a la oficina del presidente o primer ministro.

Tanto en Francia, Italia y Estados Unidos si que parten de la base como España de que los miembros del parlamento y los funcionarios son más proclives a ejercer estas

prácticas corruptas. A modo de ejemplo, en Italia el 44% opina que estos organismos ejercen la mayor parte o todas las prácticas corruptas. En el ámbito policial, mientras que en España hay un bajo 6% que opina que la mayor parte o todos son corruptos, en Estados Unidos el 27% opina que estos sí están involucrados en tales prácticas.

En referencia a los jueces y magistrados Italia y Estados Unidos quizás son más críticos que España, con un 18% y 20% por el 11% respectivamente en la creencia de que la mayor parte o todos tienen vínculos con la corrupción.

Respecto a los sobornos, el porcentaje antes citado de 91% de los españoles que dicen no al pago de sobornos no se da en el resto de los países, siendo muy inferior esta práctica girando entorno al 70%, pero que sin embargo prefieren no contestar a la pregunta. Como final comparativo entre dichos países, respecto a la actitud del gobierno respecto a la corrupción, tan solo Alemania tienen un porcentaje positivo respecto a la actitud de su gobierno pero que no deja de ser llamativo el dato de que un 45% de los entrevistados prefiere no contestar. El resto de los países no tienen una credibilidad tan firme como España (80%) puesto que en torno al 50%/70% creen que la actitud del gobierno es muy mala o realmente mala.

### ***Medidas***

Ante esta situación tan preocupante que sucede en España, la propia entidad Transparency International, propone la adopción de un Pacto integral contra la corrupción mediante una serie de medidas para prevenir y combatir la corrupción.

En primer lugar, se busca promover la despolitización de los órganos constitucionales de manera que se disminuya de forma muy significativa el amplio poder y representación de los partidos políticos en éstos y en otras instituciones del Estado y la Administración Pública, así como la reducción del número de aforados, siendo el país en comparación con el resto de los países de Europa que mayor número de aforados tiene.

Además, se afirma la necesidad de la prohibición legal de conceder indultos por corrupción, siendo en la legislatura de Aznar cuando más indultos por estos delitos se concedieron, elevándose la cifra a 141. Con José Luis Zapatero se concedieron 65 indultos a políticos y funcionarios por corrupción. En el último año, tan solo en 2017 se concedieron 23 indultos por corrupción.

En el aspecto del clientelismo político, pretender una reducción en el número de cargos de libre designación en España.

En el ámbito legal, la mejora de disposiciones legales en el ámbito sancionador, la aprobación urgente del Reglamento de la Ley de Transparencia, aún pendiente tres años después de haberse publicado la Ley, la publicación de una Ley de protección a los denunciantes como método de sentirse protegidos legalmente al conocer hechos delictivos y puedan formular denuncias por fraude y corrupción y la necesidad de una regulación de los lobbies.

Las últimas medidas que propone Transparency International es la transparencia en las formaciones políticas siguiendo las pautas y recomendaciones del GRECO, el fomento de medidas puramente educativos, y el necesario cumplimiento por parte de las instituciones públicas de la normativa legal sobre publicidad de contratos.

## **LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO LEGAL**

En 2015 se produce la modificación de la Ley Orgánica 10/1995 con la Ley Orgánica 1/2015. Por lo que concierne a este trabajo resaltaré las que afecten en los delitos contra la administración pública, así como la administración de justicia en tanto en cuanto se refiere a la prevaricación de jueces y magistrados. El malestar general social que se ha producido en los últimos años con respecto a la corrupción ha provocado que uno de los grandes ámbitos afectados sea la actuación de las autoridades y funcionarios contra la Administración. Dentro de esta nueva Ley Orgánica nos podemos encontrar determinadas modificaciones que agravan las penas impuestas a los delitos dentro del título XIX “Delitos contra la Administración Pública”.

En esta nueva regulación en su artículo 90 se establece que un condenado no podrá optar por la libertad condicional, denegando de esta manera la suspensión de la ejecución del resto de la pena y en concreto para este tipo de delitos, si no ha cumplido con las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño causado a la administración a que hubiera sido condenado.

Además, según resalta la LO 1/2015 en su preámbulo, en gran parte de las penas impuestas por tales delitos, hay un aumento generalizado de las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público, donde a modo de ejemplo, en el primer delito que vamos a tratar la prevaricación administrativa del artículo 404 pasa de una pena de 7 a 10 años, a una pena de 9 a 15 años. Pero esto se da en los diferentes delitos, tanto la

prevaricación citada, como la infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, en la apropiación indebida y administración desleal cometida por funcionario público, fraudes y exacciones ilegales, entre otros. En segundo lugar, se añade en los delitos más graves que contienen una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, una inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Como última novedad en lo que se refiere a los delitos contra la administración pública, en lo que concierne al plazo de prescripción, se amplían los plazos en los supuestos más graves en lo que se prevé que la pena de inhabilitación tenga una duración máxima de al menos diez años. Esto trae consigo que se eleva el plazo de prescripción y por lo tanto se modifica el régimen del artículo 131 en los delitos que más tarde se desarrollaran. (Prevaricación administrativa, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios y abusos en el ejercicio de su función, y prevaricación judicial).

La Ley Orgánica, aunque incide sobre este tipo de delitos estableciendo modificaciones, no sufre una gran reforma, sino que se basa en hacer cumplir las recomendaciones del GRECO.

Con respecto a la financiación ilegal de partidos políticos, con la introducción de la Ley Orgánica 1/2015, se intenta poner fin a una laguna legal. En el Título XIII BIS con referencia a los “Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, se recoge en su artículo 304 bis, las penas de multa y prisión por recibir donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores siendo infracción en referencia al artículo 5.uno (límites a las donaciones privadas) establecido en la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos. Por otro lado, el artículo 304 ter establece la pena de prisión a quien participe en estructuras u organizaciones, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. Con esta modificación se intenta otorgar una mayor transparencia en lo referente a la financiación de partidos políticos.

Respecto al concepto de corrupción nos encontramos que en el derecho español no existe un concepto estrictamente delimitado de lo que socialmente conocemos como delito de corrupción.

La corrupción si lo observamos desde un plano estrictamente conceptual, lo conocemos como la acción y efecto de corromper (depravar, echar a perder, sobornar a alguien, pervertir, dañar).

También la RAE trae un segundo concepto como “En las organizaciones, especialmente en las públicas, practica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.”

Si nos desviamos a un término de “corrupción política” se entiende al mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima.

Un poco en relación con lo citado al principio del trabajo, en los últimos años lo que está generando una gran alarma social es esta citada corrupción política, puesto que el número de escándalos de ámbito político ha aumentado en gran proporción. Los gobernantes que se dejan sobornar a cambio de cuantiosos y lujosos regalos ya sean coches de lujo, trajes, viajes o vacaciones o simplemente por cuantiosas sumas de dinero a cambio de adjudicaciones de contratos de obras y servicios de cantidades millonarias.

Si nos referimos al Código Penal, en referencia a los delitos contra la administración pública hay que acudir al Libro II, Título XIX. Hay que referirse a tipos delictivos concretos como puede ser la **prevaricación** (Art. 404 ss), **el cohecho** (Art. 419 ss), **el tráfico de influencias** (Art. 428 ss), **malversación** (Art. 432 ss), **fraudes y exacciones ilegales** (Art. 436 ss), **negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función** (Art. 439 ss). Además, se hace mención dentro de los delitos contra la Administración Pública a la infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos (Art.413 ss).

Además, a lo largo del desarrollo de los tipos delictivos de corrupción, haré referencia a la prevaricación en la Administración de Justicia (Art. 446 ss), a la administración desleal (Art. 252) y la apropiación indebida (Art. 253) en relación con la malversación, sin detenerme en otros delitos de corrupción pero que hace falta mencionar como los delitos societarios (Art. 290 ss.), la receptación y el blanqueo de capitales (Art. 298 ss).

Cuando citamos los delitos contra la Administración Pública hay que entender que el bien jurídico común a todos los delitos que corresponden al Título XIX es el correcto ejercicio de la función pública.

Haciendo referencia a la Constitución Española, según el artículo 103.1, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

### ***Prevaricación.***

El delito de prevaricación viene recogido en el Código Penal entre los artículos 404 y 406 en referencia a la prevaricación en los delitos contra la administración pública. Junto a este delito, hace falta hacer una referencia a la prevaricación en los delitos contra la Administración de Justicia que vendrán recogidos entre los artículos 446 y 449 del Código Penal y que más tarde desarrollaré.

Se entiende por “prevaricación” el delito consistente en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta.

Sin embargo, dentro del delito de prevaricación nos podemos encontrar diferentes tipos dependiendo de la persona que lo comete.

Nos encontramos prevaricación cometida por un funcionario o autoridad pública, en el que se condena que cometa un delito al dictar una resolución administrativa injusta, siempre con conocimiento de su injusticia.

La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige la presencia de tres requisitos para que se entienda cometido el delito.

Que el agente del delito sea autoridad, entendiendo el concepto propio de funcionario o autoridad el que viene establecido en el artículo 24 del Código Penal que establece “Se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.” Por otro lado, “Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.

Ambos conceptos, tanto de funcionario como de autoridad, serán necesarios para entender el resto de los delitos, incluyendo la propia prevaricación.

Como segundo requisito se establece el dictado de una resolución arbitraria en asunto administrativo, no solo no adecuada a Derecho, sino en modo alguno defendible con argumentos jurídicos razonables.

Nos encontramos en este caso tanto la prevaricación por dictado de resolución como el nombramiento de un cargo público “a dedo”, ejemplificándose en el hecho de

que se elija a un amigo, familiar propio o vecino que por el simple hecho de serlo y no por estar más capacitado para la labor encomendada. Puede darse por ejemplo, un contrato público para realizar una obra o el nombramiento de un cargo público

En el primer caso iría en relación con el mencionado artículo 404, y además la jurisprudencia señala en la STS nº 743/2013 que existirá delito de prevaricación siempre y cuando sea una “resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo, contraria a derecho, que ocasione un resultado injusto el cual deba ser “a sabiendas” y conocido por quien lo ejerce siendo este el tercer y último requisito requerido por el Tribunal Supremo para que se cometa delito de prevaricación. Además, dicha ilegalidad no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable”. El término “a sabiendas” provoca que tal delito solamente pueda ser cometido de forma dolosa, siendo posible la autoría mediata de un funcionario público sobre otro, así como la posible inducción, cooperación necesaria y complicidad.

Por lo tanto, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, exige tanto un carácter objetivo en relación con la injusticia de la sentencia o resolución, así como un carácter subjetivo en el que se ponga de manifiesto el conocimiento de tal carácter injusto, es decir, el concepto denominado “a sabiendas” en el que se conoce que la sentencia o resolución dictada es injusta y en el que no cabe explicación o justificación.

La contradicción del acto con el ordenamiento legal tiene que encontrarse tanto en la ausencia de fundamento, en la incompetencia manifiesta, siendo preciso que dicha resolución injusta sea patente, clamorosa, flagrante, incluso grosera o esperpéntica.

Respecto al término resolución el Tribunal Supremo establece que es “cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad”, de contenido decisorio que afecte a derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa, tácita, oral o escrita. La conducta es dictar, el dictado de una resolución.

¿Significa esto que no es equiparable el hecho de dictar una resolución y no dictarla concurriendo omisión?

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha admitido el delito de prevaricación por omisión siempre y cuando el funcionario deba imperativamente dictar una resolución y no lo hizo a sabiendas de que esta omisión tiene efectos equivalentes a una denegación. Este criterio es consecuencia del significado jurídico que tiene el silencio de la Administración, que equivale a una denegación. A modo de ejemplo, encontramos el caso en el que un alcalde impide la convocatoria de un Pleno municipal para someter a debate una moción de censura.

Las penas que se establecen en el artículo 404 del Código Penal son la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

Por contrario en el segundo caso, por nombramiento de cargo público, irá relacionado con los artículos 405 y 406, castigando tanto a la autoridad o funcionario (405) como a la persona que acepta el cargo público (406) con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años cuando a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare, diere posesión así como aceptare el ejercicio de un determinado cargo público sin que concurren los requisitos legalmente establecidos.

Pero además este delito también puede ser cometido por un juez, magistrado o letrado de la administración de justicia. Para ello debemos acudir al Título XX, Capítulo I, donde trata la prevaricación como delito contra la Administración de Justicia.

Dentro de este tipo de prevaricación nos encontramos con sentencias o resoluciones arbitrarias o injustas contra un reo. Pero no tan solo a la hora de dictar sentencias injustas, de una conducta activa, sino también de una conducta omisiva de una autoridad o funcionario en relación con el artículo 11 del Código Penal (delito de omisión). Tanto el artículo 446 como el 447 recogen el delito de prevaricación por dictar resoluciones injustas, o que por imprudencia grave o ignorancia dicha resolución sea injusta, es decir, el primero trata la prevaricación dolosa (“a sabiendas”) y el segundo la prevaricación culposa (“imprudencia grave o ignorancia inexcusable”).

La prevaricación dolosa reúne dos requisitos como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 806/2004 (haciendo referencia a Sentencias de 14-2-1891 y 21-1-1911), tanto objetivo como subjetivo, el primero hace referencia al dictado de una “resolución injusta” (también en la culposa). Dicha Sentencia, a pesar de que resalta el adverbio “manifiestamente” para la prevaricación culposa, nos dice que tanto dolosa como culposa así como judicial o administrativa, se dará cuando “de modo claro y evidente, la resolución de que se trate carece de toda posible explicación razonable, es decir, cuando es a todas luces contraria a Derecho, porque contenido no se compadece con lo ordenado por la ley, pudiéndose referirse tal ilegalidad así cualificada, tanto aspectos de procedimiento como materiales, ya se trate de cuestiones de calificación jurídica, ya de problemas de hecho o de apreciación de la prueba”. Añadiendo además la expresión “patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento

jurídico”, y “tan patente y grosera que pueda ser apreciada por cualquiera”. Por lo tanto, se hace necesario una absoluta notoriedad.

Como segundo requisito, citado anteriormente, el elemento subjetivo hace referencia a la expresión “a sabiendas”, siendo que se ponga de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta. El término “a sabiendas” como anteriormente hice referencia, provoca que solamente pueda darse de forma dolosa.

Las penas que se establecen para el delito de prevaricación por dictar sentencia injusta son las de pena de prisión de uno a cuatro años tratándose de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave, además de la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. En el caso de sentencia injusta contra el reo en proceso por delito leve será pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. En el caso de dictar cualquier otra sentencia o resolución injusta la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años.

Si se trata de una sentencia injusta por imprudencia grave o ignorancia inexcusable se incurrirá en inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

En el artículo 448 se recoge el delito de negarse a juzgar por parte del juez o magistrado, siendo una ineludible obligación el resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, entrando directamente en relación con el derecho fundamental de tener una tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución. Se castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Por último, en el artículo 449 dentro de los delitos de prevaricación cometidos por jueces o magistrados, se incluye la misma pena que en el artículo anterior por retraso en la administración de la justicia siempre y cuando con ello se consiga una finalidad ilegítima. La conducta típica por lo tanto es el retardo en proveer lo que el desempeño del deber y el acatamiento de la ley exigen, tratando tanto la acción positiva, mediante supeditar la obligada resolución a trámites inútiles o injustificados con la consecuente dilación de la resolución, o mediante conducta omisiva. La Sentencia del Tribunal Supremo 2135/2003 recoge lo anterior citado tratando dicho artículo, como lo

ha calificado la doctrina, como “de recogida”. En dicha sentencia se hace referencia a una acción positiva basada en la adopción de un masivo bloque de providencias desconocidas en el ámbito penitenciario, inopinadamente decididas por el Juez de Vigilancia que por su dificultad de cumplimentación provocaron la dilatación de la resolución. Además, me parece resaltable que otro de los motivos dados es que “en ningún momento anterior en el ejercicio de sus funciones el Juez de Vigilancia había adoptado dichas providencias”.

A la hora de relacionar “prevaricación” y “cohecho”, delitos que pueden ir de la mano, el primero tiene más complejidad a la hora de demostrar su comisión. Sin embargo, nos encontramos con que ambos pueden ser delitos simultáneamente, puesto que en el momento en el que se acepta un soborno por un cargo público de una acción ilegítima se incurre no solo en un delito de cohecho (acción de soborno) sino también que dicho soborno sea a favor de un cargo público.

¿Dichos delitos siempre se dan conjuntamente?

No necesariamente, puesto que puede existir una intención de acción de soborno pero que no lleva como consecuencia una acción ilegítima por parte del funcionario o autoridad.

### ***Cohecho.***

Se regula en el Código Penal entre los artículos 419 y 426. El delito de cohecho es el “delito consistente en sobornar a un juez o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación de soborno por parte de aquellos.” El conjunto de estos artículos busca castigar aquellas conductas que perjudican la imparcialidad, honradez e integridad con la que debe actuar una autoridad o funcionario público, siendo por la realización de una acción o por omisión de ella.

Sin embargo, hay que saber diferenciar entre soborno y cohecho, puesto que mientras que el primero es la acción por la cual se entrega la dádiva o regalo para intentar que alguien tome una decisión a favor de quien soborna, el cohecho es propiamente el delito que genera el soborno.

Anteriormente hice mención sobre la diferencia entre prevaricación y cohecho, en este caso, este último delito es más fácilmente demostrable que la prevaricación, puesto que el hecho de existir un soborno en sí facilita su demostración.

En los artículos anteriormente citados, del 419 al 423, trata sobre el cohecho pasivo, es decir, desde el punto de vista de la autoridad, funcionario público o persona

que ejerza la función pública. El cohecho pasivo propio, sería el delito de cohecho cuando realice un acto contrario a los deberes inherentes (419), por no realizar su deber o retrasarlo (419) o por realizar un acto propio (420) obteniendo en provecho propio o de un tercero, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa.

Por dádiva hay que entender aquella que tiene un contenido económico evaluable, es decir, un beneficio económico susceptible de estimación o enriquecimiento.

Las penas que se establecen por realizar un acto contrario a los deberes inherentes o el retraso injustificado son de prisión de tres a seis años, además de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. Si el delito cometido fuere por la realización de un acto propio de su cargo se incurrirá en pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Por otro lado, el cohecho pasivo impropio, delito cometido en la solicitud de dádivas, regalos o admisión de ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, o la admisión de dádivas o regalos para actos no prohibidos legalmente pero que no son retribuidos. Más estrictamente se podría considerar el cohecho impropio en el artículo 422 del Código Penal donde se establece la admisión de dádivas o regalos ofrecidos en consideración a su cargo o función, tratándose más coloquialmente de los conocidos “regalos” a cambio de no hacer nada únicamente buscar amigarse con el receptor. Por lo tanto, se desmarca del resto de artículos en la expresión “en consideración al cargo o función” diferenciándose por entenderse que tal dádiva o regalo es únicamente por la condición de funcionario público. Nos encontramos por tanto ante un delito de “peligro abstracto”. Las penas de prisión que se establecen son de pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años. A modo de ejemplo dentro de este delito podríamos citar el hecho de que un presidente de una comunidad autónoma, por el simple hecho de ser presidente, recibe trajes para sí mismo.

Además, se establece en el artículo 423, que lo dispuesto en los anteriores artículos se extenderá también a jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores

o interventores designados judicialmente, administradores concursales o cualquier otra persona que participe en el ejercicio de la función pública.

Mientras que los artículos del 424 al 425 tratan el delito de cohecho activo desde la perspectiva del tercero particular mediante una dádiva o regalo que se debe entregar a la autoridad, funcionario o persona que ejerza la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo, o un acto propio de su cargo o para que no realice o retrase el que debiera practicar. Puede darse el caso de que el particular tome la iniciativa al solicitar el favor de la autoridad o simplemente atiende a la solicitud por la iniciativa tomada por la autoridad. Las penas que se establecen para este delito serán las mismas impuestas para los artículos anteriormente citados para las autoridades o funcionarios.

En el artículo 425 del Código Penal, además, se produce una excepción en el soborno cuando media una causa criminal a favor del reo, siempre y cuando lo realice su cónyuge o persona a la que se halla ligado por análoga relación de afectividad, o algún ascendiente, descendiente o hermano natural o por adopción o afines en los mismos grados. Dicho artículo se podría decir que por las relaciones entre sujetos tendrán un menor castigo castigándose con una pena de prisión de seis meses a un año al sobornador. El destinatario es necesariamente un juez o magistrado que tenga que adoptar una resolución respecto de un procedimiento penal.

Además, el artículo 426 trata la exención de pena por el delito de cohecho por un particular si media denuncia antes del transcurso de dos meses. Pero no solo es el único medio para que sean exentos del delito de cohecho, puesto que para que se del delito de cohecho debe mediar la forma dolosa, quedando exento el dolo eventual. También están exentas puesto que no están tipificadas en el Código Penal la provocación, la proposición y conspiración en estos delitos.

Los delitos de cohecho son considerados delitos de actividad puesto que no hace falta que se llegue o no a entregar o percibir la dádiva o regalo.

Además, aparece una excepción a la hora de determinar la pena aplicable, ya que se exceptúa la alevosía por ser exclusiva en los delitos contra las personas.

Por último, el artículo 427, aplica una extensión a funcionarios de la Unión Europea o funcionarios nacionales de otro Estado de la Unión Europea. El artículo 427 bis recoge las penas de las personas jurídicas, sin entrar en ello en detalle.

### ***Tráfico de influencias.***

Según lo establecido entre los artículos 428 y 430 del Código Penal podemos apreciar que hay una gran similitud con el delito de cohecho, ya que el bien jurídico protegido es el mismo, un principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Sin embargo, cuando hablamos de cohecho, tratamos la mera actividad que no precisa como el tráfico de influencias de la obtención de un resultado, que no precisa de ser ilegal, tan solo imparcial o injusta se consiga una obtención económica por medio del ejercicio de la influencia.

¿Es un delito de peligro, pues basta la mera influencia, y si se obtuviere, el resultado sería para agravar la pena?

Si nos fijamos en los artículos, cada uno trata desde una perspectiva. Tanto en el 428 como en el 429 recoge la perspectiva del que obtiene de una resolución un beneficio económico para sí o para terceros a través del ejercicio de una influencia.

Por lo tanto, la conducta típica es la relativa a la influencia de un funcionario o autoridad sobre otro, siempre que se dé con prevalimiento, para que se dicte una resolución de la que se derivan beneficios económicos. Dicha resolución debe dictarse proporcionalmente a la presión ejercida, por lo que sin tal presión no se hubiera producido tal resolución.

Se entiende por influencia, la presión moral eficaz capaz de incidir en la decisión de otra persona, con tal de obtener una resolución favorable.

El Tribunal Supremo ha establecido para la conducta típica, no solo la necesidad de influir, si no también que se haga dicho prevalimiento a través tanto del ejercicio de las facultades de su cargo como de cualquier relación personal o de relación jerárquica. Cuando hablamos del ejercicio de las facultades del cargo, nos referimos al ejercicio abusivo y fuera de las competencias administrativas de la autoridad o funcionario. Con respecto de la relación personal, se incluye tanto la amistad, parentesco, afinidad política, amorosa. La relación jerárquica trata la influencia de un superior para obtener alguna ventaja o expectativa profesional.

Además, se requiere la obtención de una resolución que directamente o indirectamente genere un beneficio económico, pero que incluye no solo el beneficio propio, sino también el beneficio económico destinado a un tercero. Siendo esencial que la resolución tenga efecto ejecutivo. Es un delito de resultado.

Sin embargo, difiere en dos supuestos que también serán requisito, por un lado, el funcionario mediante las facultades de su cargo o de sus relaciones personales o jerárquicas y, por otro lado, el particular que se basa en la relación personal de ambos. Ambos son delitos dolosos, es decir, se requiere el conocimiento por parte del autor del uso de prevalimiento y la voluntad de ejercer el mismo.

La resolución tiene que ser imparcial, ya que nos encontraríamos en caso de que fuera parcial o ilícita o no ajustada a derecho con un concurso medial de delitos, ya que, en tal caso, nos encontraríamos a su vez con un delito de prevaricación (resultado injusto), o en su caso, con un delito de cohecho.

Tratándose de un funcionario público o autoridad quien influyere en otro funcionario público o autoridad se castigará con penas de prisión de seis a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años, siendo impuesta en su mitad superior si se obtuviere el beneficio perseguido. Si es el particular quién se prevalece de su relación personal con el funcionario público o autoridad será castigado con pena de prisión de seis a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido y obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años, siendo en su mitad superior si se obtuviere el beneficio perseguido.

Puede darse a lo anteriormente citado el hecho de que un padre empresario, por el hecho de la relación padre-hijo, influye en su hijo que es concejal de urbanismo, para la concesión de la construcción de una obra.

Por último, desde la perspectiva contraria, siendo el funcionario o autoridad quien recibe la influencia o la presión no deberá responder de dicho delito, lo que sin embargo no estará exento de responder de un eventual delito de prevaricación. Sin embargo, el artículo 430 establece que se castiga a quién se ofrece a realizar dichas conductas (particular, autoridad o funcionario) para conseguir una resolución que pueda generar beneficios económicos solicitando además de terceros dádivas, o cualquier otro tipo de remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa también serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año y en el caso de que fuera cometido por autoridad o funcionario público inhabilitación especial para cargo o empleo público así como para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años. A diferencia de los anteriores artículos, es un delito de mera actividad, que no precisa la

obtención de resultado alguno, consumándose únicamente con la mera realización de la conducta típica. Es un delito doloso.

El sujeto activo es cualquier persona, tanto particular como un funcionario o autoridad, siempre que en este caso éstos no actúen en el ejercicio de su cargo (STC 29/10/2001), siendo el sujeto pasivo el funcionario o autoridad sobre el que se ejerce la hipotética influencia y prevalimiento.

Se afirma que se cumple el tipo cuando lo que se solicita de la persona a la que se ofrece la influencia es un contrato laboral. Se afirma que en el concepto “cualquier remuneración” debe entenderse incluido cualquier recompensa o beneficio del tipo que sea, en la que se incluye la oferta de un contrato laboral por más que este sea retribuido.

Por último, en referencia en este artículo 430 del Código Penal, se incluye en su 2º y 3º párrafo la responsabilidad penal de una persona jurídica por los delitos de este capítulo de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código Penal. Además de la multa de seis meses a dos años, de las penas accesorias del artículo 66 bis CP, tales como la disolución, suspensión de sus actividades, clausura de locales y establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, así como la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Con la reforma 1/2015 se modificaron los artículos, elevándose la duración de las penas accesorias en el caso del 428, añadiendo nuevas penas accesorias en el 429. Además, en el 430 se incluyó expresamente la comisión por autoridad o funcionario.

### ***Malversación.***

La malversación, desde un concepto incorporado en la RAE, es el delito que cometen autoridades o funcionarios que sustraen o consienten que un tercero sustraiga caudales o efectos públicos que tienen a su cargo. En el Código Penal viene reflejado en los artículos 432 a 435.

Sin duda es el delito que más variación ha sufrido en su redacción en la reforma de LO 1/2015, puesto que anteriormente a la reforma se citaba literalmente como “con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones” (Art. 432) y “[...] destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones” (Art. 433), donde vemos que trata básicamente supuestos de sustracción de fondos públicos, y en menor medida la desviación de los

mismo, mientras que ahora lo que hace es una remisión interna a otro artículo correspondiente a la administración desleal.

Con la nueva redacción de la reforma, el delito de malversación recogido en el capítulo VII hace una remisión interna tanto a los artículos 252 como 253 correspondientes tanto a la administración desleal como a la apropiación indebida respectivamente, si bien en este caso recae sobre patrimonio público.

Según el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, se pasa de tratar la administración desleal como un delito societario a un delito patrimonial que puede tener por sujeto pasivo a cualquier persona y donde se sancione las extralimitaciones en el ejercicio de las facultades de disposición sobre patrimonio ajeno salvaguardando de esta manera que se actué con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, en interés de su administrado.

Si observamos ambos artículos que recogen tanto la administración desleal (252) como la apropiación indebida (253), el primero establece las facultades de administrar un patrimonio ajeno, ya sea la disposición de dinero, valores u otras cosas fungibles y causen con ello un perjuicio al patrimonio administrado mientras que si nos referimos a la apropiación indebida, se dará con la apropiación para sí o para un tercero de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble que hubiera recibido en depósito, comisión o custodia o que les hubieran sido confiados siempre que tuvieran la obligación de restituirla.

¿Cómo influye esta nueva regulación en los delitos de malversación?

Anteriormente ya nos hemos referido a los delitos de malversación como la sustracción de fondos públicos y la posible desviación del destino de los mismos (Antiguos artículos 432 y 433 del Código Penal), pero como bien recoge el preámbulo de la LO 1/2015, la malversación es una modalidad de administración desleal de fondos públicos. Por lo tanto, ya no se refiere tan solo a la citada sustracción y desviación de fondos públicos sino además a otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público.

Cuando nos referimos al delito de malversación el bien jurídico protegido puede ser entendido tanto como el deber de fidelidad e integridad que el propio funcionario o autoridad debe realizar en el ejercicio de sus funciones como que el bien jurídico protegido será la función administrativa concretada en el cuidado de los fondos públicos.

Los sujetos que pueden ser procesados por estos delitos son autoridades o funcionarios competentes que tengan una determinada relación con el patrimonio público, siendo este último el objeto material concreto. El patrimonio público, a partir de la reforma, LO 1/2015, sustituye como objeto material a los caudales y efectos públicos. El patrimonio público hay que entenderle como un concepto mucho más amplio de conjunto de bienes y derechos de cualquier clase de naturaleza o titularidad pública.

Dentro del Código Penal hay que diferenciar dos tipos de malversación: propia o impropia. La primera hace referencia cuando recae sobre patrimonio público siendo tal infracción cometida por una autoridad o funcionario público. Por el contrario, la impropia, cuando el sujeto no tiene tal cualificación o no se relaciona con patrimonio público.

Cuando hablamos de malversación propia habla tanto del artículo 432.1 como del artículo 432.2, que ambos hacen una remisión como cite anteriormente tanto a la administración desleal (252) como apropiación indebida (253) no siendo necesario como en el antiguo código el ánimo de lucro. Respecto a la administración desleal, “Serán punibles [...] los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno [...] causen perjuicio al patrimonio administrado”. Respecto a la apropiación indebida, donde se castiga “los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, comisión, [...]”, tratándose de la conducta de sustracción de fondos y/o patrimonio público. La malversación por apropiación indebida ya no exige que el funcionario tenga los efectos públicos “a su cargo por razón de sus funciones”, sino también ostentar la capacidad de disposición o inversión sobre los mismos de manera que los caudales no pudieran salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario. Ambos se castigan con la pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

Además, se establecen dos tipos agravados tanto por que se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento apreciable y verificable del servicio público como que el valor del perjuicio excediere de 50.000 euros castigándose con pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años, y en su mitad superior si el perjuicio causado excediere de 250.000 euros, pudiéndose llegar a la superior en grado. Por el contrario, y como establece el artículo 433 del Código Penal, si la cifra es inferior a 4.000 euros del perjuicio causado será una pena de prisión de uno

a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, así como inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años. Además, si el culpable hubiese reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado o hubiere colaborado con las autoridades o sus agentes, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

Por otro lado, la malversación impropia, donde se trata no ya de una autoridad o funcionario público, siendo el sujeto activo un particular. Se trata del artículo 435, quién cita de manera extensiva a las disposiciones del capítulo tanto a los encargados de fondos rentas de las Administraciones públicas, particulares designados como depositarios de caudales públicos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares, y los administradores concursales tanto en gestión desleal como apropiación indebida, siendo un artículo extensivo de los anteriores.

La malversación es un tipo delictivo muy común en nuestros días, y más si se relaciona con Suiza, ejemplificándose por ejemplo en la retirada de fondos de un ayuntamiento ingresándose estos en una cuenta propia en Suiza.

### ***Fraudes y exacciones ilegales.***

El bien jurídico protegido es la lealtad funcionarial, es decir, el deber de fidelidad en la gestión de los servicios públicos por parte de las autoridades y funcionarios públicos, recogido en los artículos 436 a 438 del Código Penal.

El Tribunal Supremo destaca tanto la dignidad de la función pública, o los propios deberes de lealtad y fidelidad junto con el deber del correcto funcionamiento de la Administración Pública y el mantenimiento de su prestigio de neutralidad, incluso el patrimonio público.

Dentro de los tres artículos citados, que son delitos de mera actividad, no conllevando la necesidad de un resultado consumándose con la sola realización de la conducta típica, cada uno trata propiamente un bien jurídico específico. El artículo 436 del Código Penal es el fraude a la Administración Pública protegiendo el patrimonio de la Administración Pública siendo la conducta típica la de defraudar a un ente público a través de un concierto previo con los interesados en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efecto o haberes de la misma naturaleza. No es necesario la concurrencia de ánimo de lucro personal o de terceros siendo exigible el dolo específico con la intención de defraudar. El acto delictivo

mediante concierto no será la simple solicitud o proposición si no que para que será necesario el acuerdo entre el defraudador y sus cooperadores necesarios para entender consumado el delito. Las penas que se imponen a las autoridades o funcionarios públicos para este delito son de pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Además, el particular que haya concertado con estos tendrá la misma pena de prisión así como la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de dos a siete años.

El artículo 437 trata el delito de exacciones legales que conlleva la protección del patrimonio del administrado. Como apreciamos en la redacción del artículo se exige tanto directa como indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas indebidos o cuantía mayor a la legalmente señalada incluyendo en estos conceptos tanto las tasas o impuestos legales, como cantidades percibidas por determinados funcionarios por sus servicios, siendo una conducta activa de exacción o exigencia por parte del funcionario o autoridad castigándose con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años. Los ofrecimientos por parte de los particulares deben remitirse al delito de cohecho. Puede darse a través del engaño haciendo creer al ciudadano la obligación de pagar una cantidad inexistente, o mediante coerción exigiendo el abono de una cantidad indebida o excesiva como requisito para obtener un servicio. Este delito basta con la merca exigencia indebida sin que el sujeto activo, el funcionario o autoridad, no obtenga la cantidad efectiva.

Por último, el 438 del Código Penal describe el delito de estafa y fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se protege el patrimonio de los particulares y el de la propia Administración Pública remitiéndose al artículo 307 ter del propio Código Penal. La estafa consiste en mediante engaño, inducir a error a otro a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno, o en caso de fraude de prestaciones a la seguridad social, mediante engaño, inducir error a la Administración Pública, obteniendo para sí o para otro el disfrute de prestaciones del Sistema de Seguridad Social o prolongando su disfrute mediante la tergiversación de hechos u ocultando conscientemente los que tenía el deber de informar. Un requisito imprescindible es tanto la condición de autoridad o funcionario público como la comisión del delito mediante el prevalimiento de su cargo, es decir, de su condición

funcionarial. Es un delito doloso, que a diferencia de los anteriores si requiere la concurrencia de ánimo de lucro. Se castigará con las penas de prisión de seis meses a tres años de prisión en su mitad superior pudiéndose llegar a la superior en grado al tratarse de autoridad o funcionario público, así como inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años.

***Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.***

En estos cuatro artículos del Código Penal entre el 439 y 442 se recoge que el bien jurídico protegido es la imparcialidad de la Administración respecto a los negocios privados. Se pretende garantizar la ecuanimidad y la rectitud de los empleados públicos castigando a las autoridades o funcionarios que realicen negociaciones o actividades que tienen por prohibidas, así como los que abusen de su cargo para obtener ventajas personales o patrimoniales. El 439 describe la conducta sancionada de aprovechamiento de oportunidad de un negocio u otra operación para que la autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones fuerce su participación de forma directa o indirecta para conseguir un beneficio. Dicho delito consiste en forzar o facilitar cualquier forma de participación en un negocio donde el Estado es parte. Puede surgir un símil con el tráfico de influencias que, sin embargo, en el tráfico de influencias no participa en el acto favorecedor, limitándose a influir en otros funcionarios para obtener el beneficio. En este delito de negociación prohibida, la propia facilitación o el forzamiento de la situación deviene de un acto propio de sus funciones castigándose con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años. Este delito se extiende como establece el 440 del Código Penal tanto a peritos, árbitros, contadores partidores, como tutores, curadores o albaceas que antepongan su beneficio al de los menores o herederos que representan que serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, por tiempo de tres a seis años.

El artículo 441 del Código Penal trata la realización por sí o por persona interpuesta de una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental bajo la dependencia de entidades privadas o particulares en un asunto en el que ejerza

funciones de su cargo incurrirá en penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.

Por último, trata en el artículo 442 del Código Penal la sanción a autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, haga uso de un secreto o de una información privilegiada. Siendo imprescindible el ánimo de lucro, tanto para sí como para un tercero, siendo castigado por penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Además, se establece que si el beneficio perseguido fuere obtenido se le impondrá las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado así como inhabilitación para empleo o cargo publico y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años, pudiéndose agravar si resultara un daño grave para la causa pública o para tercero estableciéndose una pena de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de nueve a doce años.

## CONCLUSIÓN

A lo largo del trabajo he dado especial énfasis a la situación precaria en la que nos encontramos en la España actual, y que encuentra su reflejo en la preocupación social que se ha ido incrementando año tras año debido a que se han ido multiplicando los propios delitos de corrupción convirtiéndose en unos de los principales problemas que atañen a España. Gran parte de esta preocupación y de la consecuente indignación que produce en la sociedad viene dada porque los grandes casos de corrupción se están dando de la mano de las personas que ocupan cargos llamados a dirigir y gestionar la Administración Pública generando una gran desconfianza. Entiendo que esta indignación creciente en la última década ha conllevado la obligación de modificar las leyes para castigar de manera más severa estas prácticas aunque considero que debido a quién gobernaba nos hemos quedado a medio camino. En el ámbito político la corrupción ha protagonizado conocer una España parcialmente no bipartidista, que sin embargo, una de las principales explicaciones que encuentro a este largo camino de corrupción es la ausencia de castigo por parte de los votantes en las urnas a aquellos partidos que han incurrido constantemente en comportamientos delictivos. Resulta relevante que cuando estalla un escándalo de corrupción la presunción de inocencia es la principal defensa para el propio partido mientras que curiosamente dejaba de tener efecto para el resto de los partidos a sus propios ojos.

Poco a poco la sensación es de una corrupción política casi sistemática, estructural y que viene desde hace muchos años y no de “casos aislados” como nos hacen creer desde el gobierno y que considero que es la corrupción más grave que nos encontramos en España. Se debe empezar a reducir el poder de los partidos políticos así como reducir la politización de la justicia y empezar a combatir de manera más severa los hechos delictivos intentando reducir así la sensación de impunidad que hay en España.

Si bien es cierto que en los últimos años parece que la corrupción es mucho mayor, pero que sin embargo lo que ocurre es que han salido a la luz casos que antes permanecían impunes y se desconocían y que es ahora cuando se están castigando tales delitos y por lo tanto la sensación de impunidad es menor que en otros tiempos.

Por lo tanto, en los próximos años creo que es imprescindible la reducción de una administración pública demasiado politizada, impulsar medidas sobre transparencia

y fiscalización de la actividad administrativa, la creación de oficinas anticorrupción, una cultura y una educación que motive el rechazo hacia la corrupción, que se impulse un sistema de control político y social eficaz en los diferentes ámbitos intentado contrarrestar la corrupción pública que se sabe que es más intensa a escala local y regional, así como revisar la legislación en materia de indultos para responsables políticos condenados por corrupción.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BARCIELA, Carlos, *Franquismo y Corrupción Económica*, pp. 83-96, 1998.

SUTHERLAND, Edwin y DEL OLMO, Rosa (Traducción), *El Delito de cuello blanco*, 1999.

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *Estudios Sobre Corrupción*, 2010.

SERNA, Justo, *La Farsa Valenciana*, 2013

MUÑOZ JOFRE, Jaume, *La España Corrupta*, 2016.